

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO.1-02 SOBRE PRACTICAS  
DESLEALES EN EL COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

**PARTE I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**  
**OBJETO, MARCO INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIÓN**

**Artículo 1.** Este reglamento tiene por objeto definir los criterios y delimitar los procedimientos administrativos a ser observados por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia, con respecto a la imposición de derechos antidumping, medidas compensatorias y el uso de medidas de salvaguardia por parte de la República Dominicana.

**Artículo 2.** La Comisión tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal estará fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Artículo 3.** La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros designados por un período de cuatro (4) años por el Poder Ejecutivo, sujeto a los criterios establecidos en la Ley.

**Párrafo.** La Comisión designará a un Director Ejecutivo y al personal que ha de formar parte de la estructura técnica y administrativa que requiera para el desarrollo de sus funciones legales. Las descripciones de puesto y los requerimientos a ser observados por los candidatos serán establecidos en los Reglamentos Operativos de la Comisión.

**Artículo 4.** La estructura de la Comisión comprenderá, entre otras instancias, un Departamento de Investigación que estará integrado por profesionales de reconocida capacidad, expertos en comercio internacional y de moral intachable.

**Párrafo I.** El Departamento de Investigación presentará los resultados de sus investigaciones y formulará propuestas y recomendaciones a la Comisión.

**Párrafo II.** Una vez apoderado por la Comisión, el Departamento de Investigación será el responsable del registro, clasificación, notificaciones, procedimientos de audiencias, verificación de la documentación, mantenimiento de archivos y controles de los procedimientos utilizados para cada caso.

**Artículo 5.** Es competencia de la Comisión decidir el inicio y conducir las investigaciones que demanda la Ley y este Reglamento, para determinar la aplicación de derechos “*antidumping*”, medidas compensatorias o medidas de salvaguardias provisionales y/o definitivas, según corresponda en cada caso, la evaluación de compromisos de precios, el cierre de la investigación sobre la adopción de medidas, la modificación de las mismas y la concesión de prórrogas, a través de una investigación conforme a los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

**Artículo 6.** Corresponde a la Comisión la determinación de la existencia de “dumping”, subvenciones o de incremento de importaciones, de daño y de su relación causal, así como el establecimiento de derechos “*antidumping*” o compensatorios y medidas de salvaguardias, a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente

Reglamento.

**Artículo 7.** Las sesiones ordinarias de la Comisión se celebrarán como mínimo quincenalmente. La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará por escrito con cinco (5) días de antelación.

**Párrafo.** Sin embargo, la Comisión podrá reunirse de manera extraordinaria cuando sea convocada por su presidente o por uno de los miembros. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se hará por escrito con dos (2) días de antelación.

**Artículo 8.** La agenda para las reuniones ordinarias a ser celebradas por la Comisión, así como los documentos de soporte pertinentes, deberá ser remitida a los miembros con tres (3) días de antelación. Para el caso de las reuniones extraordinarias, deben ser remitidos con un (1) día de antelación.

**Artículo 9.** Para que la Comisión pueda sesionar válidamente deberán estar presentes cuatro (4) de sus miembros. Las decisiones serán definitivas cuando sean adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente de la Comisión será decisivo.

**Párrafo I.** Para los efectos de la toma de decisiones por parte de la Comisión se considerará que tres (3) miembros conforman una mayoría absoluta.

**Párrafo II.** Los miembros podrán fundamentar separadamente sus conclusiones si no estuviesen de acuerdo con la decisión final adoptada. Los votos disidentes deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

**Artículo 10.** Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de participar en el conocimiento de los expedientes relacionados a personas con las que tengan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas, o cuando haya mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o haya trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco años precedentes a la presentación del caso.

**Párrafo I.** Cuando se presente este caso, la Comisión solicitará mediante resolución escrita dirigida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación, vía su Cámara Civil y Comercial, del suplente provisional correspondiente.

**Párrafo II.** La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia designará el suplente provisional correspondiente, quien sólo tendrá la facultad para conocer las particularidades del expediente específico que haya motivado el conflicto de intereses. Dicho suplente provisional deberá ser abogado o economista, con reconocidos conocimientos sobre los temas de competencia de la Comisión.

**Párrafo III.** La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia deberá designar el suplente provisional correspondiente dentro de los tres (3) días luego de recibida la resolución remitida por la Comisión.

**Párrafo IV.** En caso de que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no designe el suplente provisional correspondiente en los plazos establecidos en el párrafo anterior, nada impedirá a la Comisión iniciar el conocimiento del expediente de que se trate acorde a las disposiciones del Artículo 9 de este Reglamento.

**Artículo 11.** Las decisiones relativas a los procesos de investigación, de carácter general o específico, que emanen de la Comisión y que tengan incidencia frente a terceros o partes interesadas deberán ser dictadas mediante resolución, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público.

**Párrafo.** Las resoluciones de la Comisión deberán estar debidamente motivadas, para permitir a los interesados conocer el fundamento legal y fáctico en que se sustente la decisión.

**Artículo 12.** La Comisión deberá notificar por escrito a las partes interesadas las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos a que se refiere la Ley y este Reglamento. Esta notificación deberá tener lugar a más tardar a los cinco (5) días luego de la fecha de la resolución.

**Párrafo.** En las notificaciones, se deberá acusar recibo del envío correspondiente. Los acuses de recibo, las piezas certificadas devueltas, y cualquiera otra constancia de recepción se integrarán al expediente administrativo.

**Artículo 13.** A los efectos del Artículo 88 de la Ley, las decisiones sobre derechos antidumping, medidas compensatorias y medidas de salvaguardia tomadas por la Comisión podrán ser recurridas ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dentro de los treinta (30) días de dictadas.

**Artículo 14.** La Comisión deberá presentar el expediente contentivo de la información no confidencial al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en que dicho Tribunal notifique la existencia de un recurso interpuesto con respecto a una decisión de la Comisión.

**Artículo 15.** El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo validará con prontitud que los procesos administrativos observados por la Comisión al momento de establecer derechos antidumping, medidas compensatorias y medidas de salvaguardia se enmarcan en las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 16.** La presentación de los recursos establecidos en este Capítulo no tendrá efecto suspensivo sobre los derechos antidumping, las medidas compensatorias y las medidas de salvaguardias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 17.** La Comisión, a través de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificará a los Comités correspondientes de la OMC la aplicación de derechos “antidumping”, derechos compensatorios y medidas de salvaguardias, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo

VI del GATT de 1994, del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Medidas de Salvaguardias, respectivamente.

## **CAPITULO II DEFINICIONES**

**Artículo 18.** A los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- i “Acuerdos de la OMC”: El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio (OMC);
- ii “Amenaza de Daño”: En caso de dumping o subvención, la modificación, claramente prevista e inminente, de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual las importaciones objeto de dumping o de subvención causarían un daño importante a una rama de la producción nacional. Esta se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;
- iii “Amenaza de Daño Grave”: En caso de salvaguardia, la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;
- iv "Cargas a la Importación": Los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en el presente Artículo que se perciban sobre las importaciones;
- v “Comisión”: La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia creada conforme a la Ley No. 1-02 del 18 de enero de 2002;
- vi "Cuantía total de la Subvención": El valor monetario absoluto, expresado en pesos dominicanos, del beneficio recibido por el receptor de una subvención o programa de subvenciones que puedan ser objeto de medidas compensatorias y que sean objeto de investigación;
- vii “Daño”: En caso de dumping o subvenciones, el impacto adverso que sufre una rama de la producción nacional, a consecuencia de las importaciones afectadas por “dumping” o cualquier tipo de subvención específica en los términos descritos en la Ley;
- viii “Daño Grave”: En caso de salvaguardias, un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;
- ix “Derecho Antidumping”: El derecho especial percibido con el fin de

contrarrestar o impedir una situación de dumping sobre cualquier producto objeto de esa práctica, no pudiendo este derecho exceder el margen de dumping relativo a dicho producto;

- x “Derecho Compensatorio”: El derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención del tipo regulado por la Ley y este Reglamento que haya sido concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier producto;
- xi “Domicilio”: En el caso de personas físicas, el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o el de su representante legal. En el caso de personas morales, el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio o el de su representante. En el caso de personas morales residentes en el extranjero, el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio en su país o del que la Comisión tenga conocimiento o, en su defecto, el que designe el interesado;
- xii “Dumping”: Se considerará que un producto es objeto de dumping, cuando se introduce en el mercado de República Dominicana a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país de origen o procedencia a República Dominicana sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador;
- xiii “GATT de 1994”: El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- xiv “Información Confidencial”: Aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que esta última la haya recibido;
- xv "Impuestos Directos": Los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, así como los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles;
- xvi "Impuestos Indirectos": Los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen del negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación;
- xvii “Ley”: La Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia, del 18 de enero de 2002;
- xviii “Margen de Dumping”: La diferencia entre el precio de exportación y el valor normal resultante de la comparación de ambos de conformidad con las

disposiciones del presente Reglamento;

- xix “OMC”: Organización Mundial del Comercio, con sede en Ginebra, Suiza;
- xx “Partes Interesadas”: Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; el gobierno del país exportador; los usuarios industriales y consumidores del producto objeto de investigación y los productores del producto similar en el país importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del país importador;
- xxi “Prácticas Desleales en el Comercio”: Término que abarca, en el ámbito del comercio internacional, las prácticas de dumping y subvenciones que causen o amenacen causar un daño a una rama de producción nacional;
- xxii “Precio de Exportación”: Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 12 de la Ley, el precio comparable real y efectivamente pagado, o por pagar, por el producto vendido para su exportación a la República Dominicana;
- xxiii “Producto Similar”: Significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista este producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado;
- xxiv “Producto Directamente Competidor”: Significa un producto que, teniendo características físicas y composición diferente a las del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible.
- xxv “Productores Vinculados”: Se considera que los productores están vinculados a los productores o importadores cuando: a) uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados;
- xxvi “Rama de Producción Nacional en Materia de Dumping y Subvenciones”: El conjunto de los productores nacionales de bienes similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos;
- xxvii “Rama de Producción Nacional en Materia de Medidas de Salvaguardias”: El

conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;

- xxviii “Salvaguardias”: En el presente Reglamento el término “salvaguardas”, de conformidad con la Ley, tendrá un sentido equivalente al término “salvaguardias” según el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias;
- xxix “Subvenciones Específicas”: Las que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad competente. También se consideran específicas a las subvenciones prohibidas. No se considerará subvención específica a los efectos del presente Reglamento, el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo;
- xxx “Subvenciones Prohibidas”: Las supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones y las supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre varias condiciones;
- xxxi "Tasa de Subvención" Relativa a una subvención o a un programa de subvenciones la subvención *ad-valorem* del producto objeto de investigación;
- xxxii “Valor Normal”: El precio que tiene el producto en cuestión, en el curso de operaciones comerciales normales, cuando está destinado al consumo en el mercado del país exportador. Cuando existan circunstancias en las que el valor normal no pueda ser determinado, este reglamento prescribe, en virtud de los lineamientos de la OMC, otros métodos para la determinación del valor normal en dichos casos;
- xxxiii “Ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales”: Ventas que se efectúan a precios inferiores a los costos unitarios de producción fijos y variables más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, durante un periodo prolongado (normalmente de un año y nunca inferior a seis meses) y en cantidades sustanciales. También aplica para ventas efectuadas a partes vinculadas a un exportador objeto de la investigación, así como a ventas de liquidación de una empresa a un comprador independiente.

## **PARTE II DEL DUMPING**

### **CAPITULO I DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING**

**Artículo 19.** A reserva de las disposiciones del Artículo 12 de la Ley que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de



investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

**Artículo 20.** Un valor normal sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacción de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

## **CAPITULO II DETERMINACION DEL VALOR NORMAL**

**Artículo 21.** Sin detrimento de lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley sobre la determinación de valor normal, la Comisión podrá establecer el valor normal sobre la base del precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar destinado al consumo en el país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación. Si la Comisión aplica el presente Artículo para establecer el valor normal sobre la base del país de origen, se considerará que las referencias al país exportador que se hacen en los Artículos 9, 10, 13 de la Ley se refieren al país de origen.

**Artículo 22.** Sin detrimento de lo dispuesto en el Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

**Artículo 23.** A los efectos de los Artículos 10 y 13 de la Ley, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- i. Las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión, en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- ii. La media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen; o

- iii. Cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen del producto similar.

**Párrafo I.** La Comisión tomará en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.

**Párrafo II.** A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere el presente Artículo, la Comisión ajustará debidamente los costos para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación hayan resultado afectados por operaciones de puesta en marcha. El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolongará más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que la Comisión pueda razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

**Artículo 24.** El valor normal o precio comparable a que se refieren los Artículos del 9 al 15 de la Ley, serán determinados conforme a lo establecido en dichos Artículos. Para los productos importados de países con economías que a juicio de la Comisión no funcionan bajo un sistema de mercado, el valor normal se establecerá conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley.

**Párrafo I.** Se entenderá por país sustituto, a un tercer país con economía de mercado similar al país exportador. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto. En particular, para efectos de seleccionar al país sustituto, deberán considerarse criterios económicos como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación.

**Párrafo II.** El producto sobre el cual se determine el valor normal deberá ser originario del país sustituto. Cuando el valor normal se determine según el precio de exportación en un país sustituto, dicho precio deberá referirse a un mercado distinto a la República Dominicana. De no existir ningún país sustituto con economía similar, en el cual se produzcan productos similares a los exportados por el país con economía de mercado distinta, podrá considerarse como país sustituto el propio mercado de la República Dominicana.

### **CAPITULO III**

#### **DETERMINACION DEL PRECIO DE EXPORTACION**

**Artículo 25.** Al tenor del Artículo 11 de la Ley, cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la Comisión, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero:

- i. El precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente; o
- ii. Si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la Comisión determine.

**Párrafo.** Cuando la Comisión determine el valor normal sobre la base del país de origen, el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando se venda para su exportación en el país de origen.

#### **CAPITULO IV DETERMINACION DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL**

**Artículo 26.** La determinación de la existencia de daño a los efectos del presente Reglamento, se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de:

- i. El volumen de las importaciones objeto de dumping;
- ii. El efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y
- iii. La repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

**Artículo 27.** En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la Comisión tendrá en cuenta si hubo un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de la República Dominicana.

**Artículo 28.** Con relación al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del mercado de la República Dominicana, la Comisión tendrá en cuenta:

- i. Si hubo una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar nacional; o bien
- ii. Si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa; o
- iii. Impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

**Artículo 29.** Cuando las importaciones de un producto similar procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos antidumping, la Comisión sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones sobre la rama de producción nacional si determina que:

- i. El margen de dumping establecido en relación con el producto objeto de investigación

de cada país es más que *de minimis* y el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedente de cada país no es insignificante;

- ii. Procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones y de las condiciones de competencia entre las importaciones y el producto nacional similar;
- iii. El efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

**Artículo 30.** El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional se incluirá una evaluación por la Comisión de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos:

- i. La disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- ii. Los factores que afecten a los precios internos;
- iii. La magnitud del margen de dumping;
- iv. Los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y;

**Párrafo.** Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**Artículo 31.** La Comisión evaluará el efecto de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción nacional de la República Dominicana del producto similar nacional cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente, con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

**Párrafo.** Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, la Comisión evaluará los efectos de las importaciones objeto de dumping examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar nacional y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

**Artículo 32.** La Comisión basará su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

**Artículo 33.** Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la Comisión deberá considerar, además de los factores identificados en este

Capítulo, otros factores como:

- i. Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- ii. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- iii. El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- iv. Las existencias del producto objeto de la investigación.

**Párrafo I.** Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

**Párrafo II.** Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de los derechos antidumping se examinará y decidirá con especial cuidado.

**Artículo 34.** La Comisión demostrará que por efecto del dumping, las importaciones objeto de dumping causan un daño. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de la producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes a este respecto figuran, entre otros:

- i. El volumen y los precios de las importaciones no vendidos a precios de dumping del producto de que se trate;
- ii. La contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- iii. Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;
- iv. La evolución de la tecnología; y
- v. Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.
- vi. La Comisión examinará también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama

de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

## **CAPITULO V**

### **INICIO Y DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES**

**Artículo 35.** La solicitud para el inicio del procedimiento de investigación deberá ser hecha por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, de manera escrita. En circunstancias excepcionales, la Comisión procederá de oficio, en atención a la legislación nacional, cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal.

**Párrafo I.** A los efectos del presente Artículo, una solicitud se considerará hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

**Párrafo II.** La solicitud deberá contener la descripción de los hechos y estar acompañada de las pruebas razonablemente disponibles, en los que se base su petición. Estos hechos deberán describirse sucintamente, con claridad y precisión, así como la descripción de la relación causal que permita apreciar que debido a la introducción al mercado nacional de los productos de que se trate, se causa o amenaza causar daño a la producción nacional.

**Artículo 36.** La solicitud y los formularios expedidos por la Comisión debidamente completados y sus documentos anexos deberán ser presentados por escrito en original y acompañados de tantas copias como importadores, exportadores y, en su caso, gobiernos extranjeros nombren en su solicitud.

**Párrafo.** Cuando el número de exportadores de que se trata sea muy elevado, el texto completo de la solicitud escrita se facilitará solamente a las autoridades del Miembro exportador o a la asociación mercantil o gremial competente.

**Artículo 37.** La solicitud por la que se inicia una investigación de dumping, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en los Artículos 32 y 33 de la Ley, se presentará conjuntamente con los formularios que expida la Comisión. Dicha solicitud contendrá la información que razonablemente tenga el solicitante sobre los siguientes puntos:

- i. Identidad del solicitante y descripción detallada del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto nacional conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y

valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

- ii. Una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas de que se tenga conocimiento importan el producto de que se trate;
- iii. Datos sobre los precios a lo que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se vende el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto, datos sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del país importador;
- iv. Datos sobre la evolución del volumen de las exportaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones sobre los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según venga demostrado por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional.

**Párrafo I.** Las solicitudes a que se refiere el presente Artículo deberán ser firmadas por el (los) interesado(s) o de quien actúa en su nombre o quien lo represente, y sellada con el sello de la compañía, empresa o asociación.

**Párrafo II.** Toda solicitud presentada de conformidad con los requerimientos de la Ley y este Reglamento, podrá ser retirada por quien la presente antes o después de iniciarse la investigación.

**Artículo 38.** La Comisión examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación. No se considerará que para cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 37 del presente Reglamento baste una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La Comisión podrá pedir al solicitante información adicional antes de decidir si se inicia o no una investigación.

**Artículo 39.** La Comisión podrá iniciar una investigación, cuando haya determinado:

- i. Que la solicitud ha sido hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella; o
- ii. Que existen las condiciones para dar inicio “ex officio” a la misma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley; y
- iii. Que existen pruebas suficientes de dumping, daño y relación causal.

**Párrafo.** La Comisión adoptará la decisión de iniciar o no una investigación antidumping en un plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de recepción de la solicitud hecha por escrito. Cuando la solicitud plantee cuestiones complejas o cuando la Comisión pida información adicional al solicitante, ese plazo podrá ampliarse a cuarenta y cinco (45) días. Las partes tendrán un plazo de cinco (5) días para completar la información a partir de la fecha de requerimiento.

**Artículo 40.** En caso de que la Comisión rechace una solicitud de inicio de investigación de dumping, presentada por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, porque no existen pruebas suficientes, emitirá sin demora una resolución de no existencia de dumping, daño o de la relación causal que justifique el inicio de una investigación. Dicha resolución se le comunicará a las partes interesadas en el domicilio que refiere la solicitud de inicio.

**Artículo 41.** Las partes podrán elevar un recurso de reconsideración ante la Comisión, contra la resolución de rechazo de inicio del procedimiento de investigación. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de rechazo.

**Párrafo.** La Comisión tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días para dar respuesta al recurso de reconsideración.

**Artículo 42.** Una vez la Comisión haya decidido el inicio de la investigación, la hará constar mediante una resolución que será notificada a las partes interesadas y publicada en un periódico de circulación nacional y en el portal electrónico de la Comisión, dentro del plazo de siete (7) días posteriores a su emisión, la cual contendrá los siguientes datos:

- i. El nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate;
- ii. La fecha de inicio de la investigación;
- iii. La base del alegato de dumping formulado en la solicitud;
- iv. Un resumen de los factores en los que se fundamenta el alegato de daño;
- v. El domicilio elegido por las partes interesadas según la solicitud de inicio de investigación;
- vi. Los plazos otorgados a los miembros y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones;
- vii. Los demás datos que considere la Comisión;

**Artículo 43.** El procedimiento de investigación no será obstáculo para el despacho ante las aduanas correspondientes de los productos involucrados en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley.

**Artículo 44.** Toda información con carácter confidencial que las partes suministren en las investigaciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberá ir acompañada del correspondiente resumen no confidencial y se le dará tal carácter, previa justificación por



escrito. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

**Artículo 45.** Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades.

**Artículo 46.** Cuando una información sea calificada como confidencial y el interesado no haya presentado la justificación ni el resumen no confidencial correspondiente, la Comisión lo requerirá para que en el plazo de tres (3) días justifique el carácter confidencial de dicha información y proporcione el correspondiente resumen no confidencial. La Comisión no considerará la solicitud hasta tanto no esté completa en el plazo establecido.

**Artículo 47.** Si las partes que facilitaron información confidencial no cumplen con presentar la justificación que le otorguen tal carácter, ni el resumen no confidencial correspondiente en el plazo señalado en el Artículo anterior, la Comisión podrá no tener en cuenta dicha información. En circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida, en tales circunstancias deberá exponer las razones por las que no es posible resumirla, y en caso de no exponer las razones, dichas informaciones no serán tomadas en cuenta por la Comisión.

**Artículo 48.** El acceso a la información declarada como confidencial corresponderá únicamente a la Comisión. De ser el caso, el acceso corresponderá únicamente a las autoridades competentes de los mecanismos de solución de controversias de la OMC.

**Párrafo.** Sin perjuicio de lo indicado en este Artículo, podrá tenerse acceso a la información confidencial por disposición escrita de las partes envueltas en la investigación, previa autorización de la parte que ha suministrado la información confidencial.

**Artículo 49.** Si en cualquier momento de la investigación, una parte interesada niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro del plazo establecido por la Comisión o entorpece significativamente de otra manera la investigación, la Comisión podrá formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de la información disponible, incluida la contenida en la solicitud. Al aplicar el presente Artículo se observará lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

**Párrafo.** La Comisión tendrá debidamente en cuenta las dificultades que puedan encontrar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada. A este respecto, la Comisión prestará toda la asistencia permitida y podrá prorrogar el plazo prescrito para la presentación de una determinada información cuando proceda.

**Artículo 50.** Al iniciarse la investigación, la Comisión enviará cuestionarios a toda persona que considere pueda tener información pertinente a la investigación, con inclusión de los productores nacionales, importadores, exportadores y productores extranjeros de los que tenga

conocimiento.

**Artículo 51.** La Comisión dará a los exportadores y a los productores extranjeros a quienes envíe los cuestionarios un plazo de treinta (30) días para su respuesta. La Comisión atenderá debidamente toda solicitud de prórroga del plazo y, sobre la base de la justificación aducida, otorgarán dicha prórroga siempre que sea factible, teniendo en cuenta los plazos establecidos para la investigación.

**Párrafo I.** Para el caso de los exportadores y productores extranjeros se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente o al representante oficial del país exportador o remitido a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Una vez transcurrida esta semana comenzará a correr el plazo de treinta (30) días indicado anteriormente.

**Párrafo II.** Para el caso de la rama de producción nacional y para los importadores a quienes se envíen cuestionarios, la Comisión dará un plazo de treinta (30) días para su respuesta.

**Párrafo III.** La Comisión podrá no tener en cuenta las respuestas a los cuestionarios que no se presenten dentro del plazo previsto y en la forma solicitada.

**Artículo 52.** La Comisión podrá, en el curso de la investigación, pedir a las partes interesadas más información, en forma de cuestionarios complementarios o solicitudes por escrito de aclaraciones o de información adicional. En esas solicitudes se hará constar la fecha en que se debe facilitar la respuesta. Siempre que sea factible, y en atención a los plazos establecidos, se concederá tiempo suficiente para que puedan darse respuestas significativas.

**Artículo 53.** Toda parte interesada podrá, por propia iniciativa, presentar por escrito cualquier información que considere pertinente a la investigación. La Comisión examinará esa información, salvo que tal examen resulte en dificultades excesivas para ella o entorpezca el oportuno progreso de la investigación. En este caso, la Comisión incluiría una explicación al respecto.

**Artículo 54.** La Comisión basará sus determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal en datos correspondientes a períodos definidos, que serán los períodos sobre los que se solicite información en los cuestionarios.

**Párrafo I.** En el caso del dumping, el período objeto de investigación será normalmente el período de un año anterior a la fecha de iniciación de la investigación sobre el que se disponga de datos. En ningún caso será el período objeto de investigación inferior a seis (6) meses.

**Párrafo II.** En el caso del daño, el período objeto de investigación será normalmente de tres años. No obstante, la Comisión podrá elegir un período más corto o más largo si lo estiman apropiado a la luz de la información disponible con respecto a la rama de la producción nacional y al producto objeto de investigación.

**Artículo 55.** La Comisión dará a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que

el producto se venda normalmente al por menor en la República Dominicana, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el dumping, el daño y la relación de causalidad entre una y otro. La información se facilitará por escrito.

**Párrafo.** La Comisión permitirá a los usuarios industriales del producto objeto de investigación y/o a las organizaciones de consumidores representativas hacer presentaciones orales en cualquier audiencia que se celebre en el curso de una investigación.

**Artículo 56.** La Comisión terminará la investigación en un plazo no menor de un año y, en casos excepcionales en que se evidencie la medida o justificación para ello, en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses.

## **CAPITULO VI DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 57.** Toda la documentación que se deposite ante la Comisión, para ser utilizada como medio de prueba, deberá estar escrita en o traducida al idioma oficial de la República Dominicana de forma clara y precisa.

**Párrafo I.** La Comisión aceptará como medios de prueba los documentos públicos y privados, los informes del o de los perito(s), la verificación administrativa, las pruebas testimoniales, y cualquier otro medio de prueba que esté permitido por las leyes dominicanas.

**Párrafo II.** Las pruebas testimoniales, para ser admitidas como medios de prueba, deben estar transcritas, firmadas por la parte que la presenta y puestas a la disposición de las otras partes.

**Artículo 58.** El período de presentación de pruebas comprenderá desde el día siguiente de la publicación del inicio de la investigación hasta la fecha en que se declare concluida la última audiencia pública del proceso.

**Párrafo.** Concluido el período de presentación de pruebas, las partes interesadas tendrán diez (10) días para presentar por escrito a la Comisión sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes sucedidos en el curso de los procedimientos. En este caso se observarán las reglas de confidencialidad establecidas en la Ley y este Reglamento.

**Artículo 59.** La Comisión podrá realizar investigaciones en el territorio de otro país según sea necesario, siempre que obtenga el consentimiento de las empresas interesadas y que lo notifique a los representantes del gobierno del país de que se trate, y a condición de que dicho país no se oponga a la investigación. A reserva de lo indicado en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades colocarán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

**Párrafo.** Las notificaciones se harán de tal forma que la parte interesada las reciba por lo menos con diez (10) días de anterioridad a la visita, en cuyo lapso la empresa deberá emitir su

consentimiento ante la Comisión.

**Artículo 60.** Una vez obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la Comisión deberá comunicar a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

**Párrafo.** Si, en cualquier momento de la investigación, una parte interesada niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro del plazo prescrito por la Comisión, entorpece significativamente la investigación por otros medios, la Comisión podrá alcanzar determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de la información de que se tenga conocimiento.

**Artículo 61.** La notificación deberá contener los siguientes datos:

- i. La autoridad competente que la emite;
- ii. El (los) nombre(s) o razón social de las personas a la(s) que vaya(n) dirigida(s);
- iii. El lugar(es) donde se efectuará(n) la(s) visita(s), la(s) cual(es) podrá(n) aumentarse previa notificación al (los) visitado(s), así como la fecha de su realización;
- iv. El fundamento y motivación de la visita, así como su objeto o propósito;
- v. La firma del funcionario competente, y
- vi. Los nombres de los técnicos que realizarán la visita, quienes en caso de ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier momento por la Comisión, se notificará oportunamente a la empresa.

**Párrafo.** Cuando en circunstancias excepcionales se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del país exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán ser pasibles de sanciones eficaces si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

**Artículo 62.** Durante la investigación, la Comisión podrá solicitar información a cualquiera de las partes interesadas y consultar otras fuentes de información, según lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley, así como realizar visitas de verificación. El visitado tendrá derecho a indicar si la información o datos que rinda o deba rendir a los visitantes son de carácter confidencial. Se levantará acta de toda visita en la cual se harán constar los hechos verificados por los visitantes. Copia de esta acta será entregada al visitado y colocada en el expediente público del caso.

## **CAPITULO VII DETERMINACION PRELIMINAR**

**Artículo 63.** Según lo establecido en el Artículo 45 de la Ley, la Comisión podrá formular una determinación preliminar de la existencia de dumping, daño o amenaza de daño y relación causal. La determinación preliminar se basará en toda la información de que disponga la

Comisión en ese momento; las partes tienen un plazo de diez (10) días para que presenten su parecer sobre la determinación preliminar. No habrá prórroga para este asunto y dicho plazo será a partir de que las partes otorguen acuse de recibo a la determinación preliminar.

**Párrafo.** El contenido mínimo de la resolución de determinación preliminar dictada por la Comisión deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a. El nombre del solicitante;
- b. La descripción del producto importado sujeto al procedimiento y su clasificación arancelaria;
- c. Los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia de dumping, del daño o amenaza de daño, y de su relación causal;
- d. Las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a iniciar una investigación o a considerar una determinación preliminar; y
- e. Los argumentos jurídicos, datos, hechos o circunstancias que funden y motiven la resolución de que se trate.

**Artículo 64.** La Comisión dará aviso público de todas las determinaciones preliminares. En el mismo se hará constar las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño, con referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i. Los nombres de los proveedores, o, cuando esto no sea factible de los países abastecedores de que se trate;
- ii. Una descripción del producto que sea suficiente a los efectos aduaneros incluyendo codificación arancelaria acorde al Sistema Armonizado;
- iii. Los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal;
- iv. Las consideraciones relacionadas con la determinación de existencia de daño;
- v. Las principales razones en las que se base la determinación; y,
- vi. La cuantía de las medidas provisionales que deban de aplicarse y las razones que hacen necesarias esas medidas provisionales para impedir que se cause un daño durante la investigación.

## **CAPITULO VIII MEDIDAS PROVISIONALES**

**Artículo 65.** La Comisión se acogerá a los Artículos 45 y 46 de la Ley para la imposición de medidas provisionales.

**Artículo 66.** Los derechos antidumping se aplicarán por un monto igual o inferior al margen de dumping cuya existencia haya sido determinada.

**Párrafo I.** Los derechos antidumping provisionales revestirán la forma de derechos *ad valorem* o derechos específicos. Se impondrán además de los demás derechos de importación aplicados a los productos importados de que se trate, si los hubiere.

**Párrafo II.** La Dirección General de Aduanas percibirá los derechos antidumping provisionales en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en la Ley y en el presente reglamento.

**Artículo 67.** La Comisión procederá a autorizar un reembolso de los derechos pagados en exceso del margen de dumping, cuando corresponda, de acuerdo a lo que estipula el Artículo 55 de la Ley.

## **CAPITULO IX REUNIONES TÉCNICAS DE INFORMACIÓN**

**Artículo 68.** La Comisión llevará a cabo reuniones técnicas de información con las partes interesadas que lo soliciten, dentro de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de las resoluciones, ya sean preliminares o definitivas, con el objeto explicar la metodología que se utilizó para calcular el dumping, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad.

**Párrafo.** En las reuniones técnicas se levantará un reporte de información en el que se consignen los pormenores de la reunión. En el reporte se deberá registrar la firma de los asistentes. Las partes interesadas podrán formular las preguntas que estimen pertinentes siempre que se relacionen con la información que se revela y se observen las reglas de confidencialidad previstas en este Reglamento. El reporte deberá integrarse al expediente administrativo del caso de que se trate.

## **CAPITULO X AUDIENCIAS**

**Artículo 69.** Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, la Comisión dará a todas las partes interesadas, previa solicitud escrita, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

**Párrafo I.** La Comisión podrá invitar a las partes interesadas, cuando lo considere

conveniente, a una audiencia sin que medie solicitud de parte interesada.

**Párrafo II.** Las partes interesadas tendrán derecho a presentar información oralmente en las audiencias, la cual se tomará en cuenta siempre que posteriormente sea presentada por escrito en un plazo no mayor de cinco (5) días.

**Artículo 70.** En una investigación durante la cual se celebre una audiencia, por lo menos diez (10) días antes de la fecha fijada para la audiencia, cualquier parte interesada podrá presentar argumentos escritos sobre cualquier cuestión que estime pertinente para la investigación. Celebrada la audiencia, las partes interesadas que hayan participado en la misma tendrán un plazo de diez (10) días para presentar argumentos escritos en respuesta a los argumentos e informaciones presentados en la audiencia.

**Párrafo I.** Ninguna parte interesada estará obligada a asistir a una audiencia y la inasistencia no redundará en perjuicio de los intereses de esa parte. En la medida de lo posible, la Comisión organizará las audiencias teniendo en cuenta la conveniencia de las partes interesadas.

**Párrafo II.** Las partes interesadas que tengan la intención de comparecer en la audiencia notificarán a la Comisión los nombres de los representantes y testigos que comparecerán en ella como mínimo cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia.

**Artículo 71.** Las audiencias estarán presididas por la Presidencia de la Comisión, que garantizará la preservación de la confidencialidad y organizará la audiencia de manera que todas las partes participantes tengan la oportunidad de dar a conocer sus opiniones. La Comisión levantará un acta de la audiencia, que se incorporará con prontitud al expediente público, excepto la información confidencial.

**Párrafo.** En caso de que la Presidencia de la Comisión no pueda estar presente en dicha audiencia, la Comisión designará a uno de sus miembros para presidir la misma.

**Artículo 72.** Las partes interesadas tendrán derecho a presentar información oralmente en las audiencias, la cual se tomará en cuenta siempre que posteriormente sea presentada por escrito en un plazo no mayor de cinco (5) días. Esta información se incorporará al expediente público, excepto la información confidencial.

**Artículo 73.** En las audiencias, la Comisión permitirá en primer término que la parte solicitante exponga la(s) posible(s) solución(es), con el objetivo de que las otras partes interesadas puedan opinar sobre las propuestas. De las audiencias se levantará acta administrativa en la que se detalle el desarrollo de la misma, cualquiera que fuere el resultado. El acta será firmada por los miembros de la Comisión y las partes interesadas o sus representantes que hayan participado.

**Artículo 74.** Presentada la solicitud de las audiencias, la Comisión estudiará la solución propuesta y, si procede, convocará en un plazo de cinco (5) días siguientes al de la admisión de la solicitud, a las demás partes interesadas para que manifiesten sus opiniones dentro de los cinco (5) días siguientes al de la convocatoria.

## **CAPITULO XI DETERMINACION DEFINITIVA**

**Artículo 75.** La Comisión adoptará una determinación definitiva de la existencia de dumping, daño o amenaza de daño y relación causal que se basará en toda la información obtenida por la Comisión en el curso de la investigación, que haya sido revelada por las partes interesadas, a reserva de las prescripciones en materia de confidencialidad.

**Párrafo I.** Treinta días antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

**Párrafo II.** Las partes tendrán un plazo de diez (10) días para revisar los hechos esenciales y defender sus intereses por escrito.

**Artículo 76.** La Comisión dará aviso público de la determinación definitiva, ya sea ésta positiva o negativa. En dicho aviso figurará toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones sobre las que se haya basado la determinación, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, y en particular:

- i. Los nombres de los exportadores y productores del producto objeto de investigación de los que se tenga conocimiento;
- ii. Una descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos aduaneros, con inclusión de la actual clasificación arancelaria de la República Dominicana;
- iii. El margen de dumping que, en su caso, se haya concluido que existe y la base de tal determinación, con inclusión de una descripción de la metodología utilizada para determinar el valor normal y el precio de exportación, y los ajustes que hayan podido hacerse al compararlos;
- iv. Los factores que hayan conducido a la determinación de la existencia de daño y relación causal, con inclusión de información sobre los factores distintos de las importaciones objeto de dumping que se hayan tenido en cuenta;
- v. Cualesquiera otras razones en las que se base la determinación definitiva;
- vi. Los motivos de la aceptación o el rechazo de argumentos o alegaciones pertinentes presentados por los exportadores y los importadores;
- vii. La cuantía de los derechos antidumping que hayan de imponerse, con inclusión de las consideraciones relativas al examen y;



viii. Si hubiera que percibir derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, los motivos de la decisión de hacerlo.

**Artículo 77.** La parte interesada podrá desistir, durante cualquier fase del proceso, de la solicitud a que se refiere la Ley, conforme a las reglas siguientes:

- i. Si se efectúa antes de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, la Comisión declarará la improcedencia de la investigación por desistimiento, y publicará al aviso correspondiente en un diario de circulación nacional y en el portal electrónico de la Comisión, y
- ii. Si se efectúa después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, sólo procederá cuando los importadores y exportadores extranjeros manifiesten por escrito su consentimiento ante la Comisión. En este caso, la Comisión dará por terminada la investigación, y publicará el aviso correspondiente en un diario de circulación nacional y en el portal electrónico de la Comisión.
- iii. En caso de que algunos productores nacionales quieran desistir de la solicitud conforme a las reglas anteriores y otros productores no quieran desistir de la misma, la Comisión podrá continuar con la investigación si estos productores aun representan una proporción importante de la producción nacional.

**Artículo 78.** En los procedimientos de investigación a que se refiere este Capítulo, la Comisión integrará un expediente administrativo conforme al cual dictará las resoluciones que correspondan. El expediente administrativo estará integrado por:

- i. La información documental o de otra índole que se presente a la Comisión, o que ésta obtenga en el curso de los procedimientos administrativos, incluidos cualesquiera comunicación gubernamental relacionada con el caso, así como los reportes y actas de las reuniones con una o todas las partes interesadas;
- ii. Las resoluciones que al efecto haya emitido la Comisión;
- iii. Las transcripciones de las actas de las reuniones o audiencias ante la Comisión; y,
- iv. Los avisos publicados en el diario de circulación nacional y en el portal electrónico de la Comisión, en relación con los procedimientos administrativos, incluyendo el de revisión.

**Artículo 79.** De toda comunicación realizada de manera directa o por otro medio convencional o electrónico, entre la Comisión y cualquier parte interesada o sus representantes durante los procedimientos de investigación y de revisión, se deberá elaborar un reporte por escrito en el que se sintetice su objeto, así como sus conclusiones. Dicho reporte contendrá, además, el nombre y cargo del (de los) servidor(es) público(s) que lo elaboró (aron), lugar y firma, y deberá remitirse sin demora al expediente administrativo.

Estos servirán para que la Comisión le de consistencia a su decisión.

**Párrafo.** En el momento de la entrega de la documentación a que se refiere este Artículo, las partes interesadas deberán presentar también una constancia del envío de la misma a las otras partes interesadas, así como el acuse de recibo correspondiente, en el que conste el nombre y la fecha de recepción de acuerdo con los formatos expedidos por la Comisión.

**Artículo 80.** La Comisión rechazará la solicitud presentada con arreglo al Artículo 37 de este Reglamento y pondrá fin a la investigación, sin demora, en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping, del daño o amenaza de daño, o de la relación causal que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso; cuando se determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación.

**Párrafo.** Se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

**Artículo 81.** La Comisión podrá imponer derechos “antidumping” definitivos sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa (90) días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de los derechos provisionales, únicamente en las circunstancias previstas en el Artículo 52 de la Ley.

## **CAPITULO XII COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS**

**Artículo 82.** A los efectos del Artículo 43 de la Ley, los aumentos de precios deben ser iguales o inferiores al margen de dumping si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

**Párrafo I.** Los compromisos relativos a los precios aceptados acorde a este Capítulo, estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo XIII de esta Parte.

**Párrafo II.** No se aceptarán compromisos en materia de precios de parte de los exportadores, excepto en el caso de que la Comisión haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño causado por ese dumping.

**Artículo 83.** No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si la Comisión considera que no sería realista tal aceptación (por ejemplo, por un alto número de exportadores) o por otros motivos (por ejemplo, motivos de política general).

**Párrafo.** En tal caso, y siempre que sea factible, la Comisión expondrá al exportador los motivos que la han inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, dará al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

**Artículo 84.** La Comisión podrá sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto.

**Artículo 85.** La Comisión podrá pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes.

**Párrafo I.** En caso de incumplimiento, la Comisión podrá adoptar con prontitud disposiciones como la aplicación inmediata de medidas provisionales, sobre la base de la mejor información disponible.

**Párrafo II.** En el caso indicado en el párrafo anterior, podrán percibirse derechos definitivos sobre los productos declarados a consumo noventa (90) días, como máximo, antes de la aplicación de dichas medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

### **CAPITULO XIII DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING**

**Artículo 86.** La Comisión decidirá sobre el establecimiento o no de un derecho antidumping en los casos en que se hayan cumplido los requisitos para su establecimiento. Asimismo, la Comisión fijará la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping.

**Párrafo I.** La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con este Reglamento. El derecho antidumping podrá ser igual o inferior al margen de dumping si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

**Párrafo II.** Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada por la Comisión de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, con las excepciones que se estipulan en los Artículos 49 y 52 de la Ley.

**Párrafo III.** La cuantía del derecho antidumping se fijará de forma prospectiva. En estos casos, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping.

**Párrafo IV.** Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 de la Ley, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, la Comisión deberá tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el

valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberá calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior.

**Artículo 87.** Los derechos antidumping tomarán la forma de derechos ad valorem o derechos específicos, adicionales a los demás derechos de importación aplicados a los productos importados de que se trate.

**Párrafo.** La Dirección General de Aduanas será el organismo encargado de percibir los derechos antidumping según el caso.

**Artículo 88.** Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto declaradas objeto de dumping y causantes de daño, cualquiera que sea su procedencia, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el Artículo 80 y siguientes de este Reglamento.

**Párrafo I.** La Comisión designará al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, la Comisión podrá designar al país proveedor de que se trate.

**Párrafo II.** Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, la Comisión podrá designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

**Artículo 89.** Los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o

ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse por concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente.

**Párrafo.** La Comisión no tomará en cuenta, a los efectos de este Artículo, los márgenes nulos y *de minimis*. La Comisión aplicará derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación.

**Artículo 90.** Si se aplican derechos antidumping en República Dominicana, la Comisión llevará a cabo un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan

corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto a República Dominicana durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores, previa solicitud, puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto.

**Párrafo I.** Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en República Dominicana. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores.

**Párrafo II.** No obstante, la Comisión podrá suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

**Artículo 91.** Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho antidumping provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

**Artículo 92.** A reserva de lo dispuesto en Artículo 49 de la Ley, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

**Artículo 93.** Tras el inicio de una investigación, la Comisión podrá adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos antidumping según lo previsto en el Artículo 52 de la Ley, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en dichos párrafos.

**Artículo 94.** Conforme al párrafo I del Artículo 36 de la Ley, en cada uno de los avisos públicos de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, decisión de aceptar un compromiso relativo a precio, de la terminación de dicho compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo, se hará constar, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la Comisión investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al país o países cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

**Párrafo I.** En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará o se hará constar

de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en este Reglamento, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud de este Reglamento.

**Párrafo II.** En los avisos públicos de terminación o suspensión de una investigación a raíz de la aceptación de un compromiso conforme a lo previsto en este Reglamento, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la parte no confidencial del compromiso.

**Artículo 95.** Conforme a los plazos establecidos en el Artículo 54 de la Ley, los derechos antidumping permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que está causando daño.

**Artículo 96.** La Comisión examinará la necesidad de mantener los derechos antidumping, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

**Párrafo.** Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a la Comisión que examine si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, o si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente Artículo, la Comisión determina que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

**Artículo 97.** Los exámenes realizados de conformidad con el presente Capítulo se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.

#### **CAPITULO XIV NOTIFICACIONES**

**Artículo 98.** La Comisión deberá notificar inmediatamente por escrito a las partes interesadas, las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos a que se refiere esta Parte del Reglamento.

**Artículo 99.** En las notificaciones, se deberá acusar recibo del envío correspondiente. Los acuses de recibo, las piezas certificadas devueltas, y cualquiera otra constancia de recepción se integrarán al expediente administrativo.

**Artículo 100.** En los casos en que la Comisión no tenga conocimiento del domicilio de las personas a las que deba notificar, la notificación se hará una sola vez a través de una

publicación en un diario de circulación nacional, esta publicación contendrá un resumen de la solicitud de que se trate y del procedimiento que se instruye.

**Párrafo I.** Tratándose de las personas residentes fuera del país, la Comisión enviará las notificaciones a las que se refiere esta Parte, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a las representaciones diplomáticas de los gobiernos extranjeros, con el objetivo de establecer los mecanismos necesarios para difundir el contenido de las resoluciones.

**Párrafo II.** Para los efectos de este Artículo, se considerará como fecha de notificación, aquella en la que se haya realizado la publicación en el diario de circulación nacional.

**Artículo 101.** La Comisión, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (SEREX), notificará la aplicación de derechos "antidumping", provisionales o definitivos, al Comité correspondiente de la OMC, acorde a las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994.

### **PARTE III SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS**

#### **CAPITULO I EXISTENCIA DE SUBVENCION**

**Artículo 102.** A los efectos del Artículo 16 de la Ley, se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un país o cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994 y que con ello se otorgue un beneficio.

**Párrafo.** Se entenderá por contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un país, los siguientes casos:

- i. Cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos: donaciones, préstamos y aportaciones de capital o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos como garantías de préstamos;
- ii. Cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían por ejemplo incentivos tales como bonificaciones fiscales;
- iii. Cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;
- iv. Cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) *supra* que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos.

**Artículo 103.** De conformidad con el literal f) del párrafo II, Artículo 16 de la Ley, no se considerarán subvenciones, la exoneración en favor de un producto exportado, los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

Párrafo. La Comisión presentará especial atención a las disposiciones de los Anexos II y III del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

**Artículo 104.** Una subvención sólo podrá ser objeto de medidas compensatorias cuando sea específica de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 105.** Para determinar si una subvención es específica para una empresa o rama de producción, o un grupo de empresas o ramas de producción, se aplicarán los principios siguientes:

i. Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas;

ii. Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones.

iii. Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aún cuando de la aplicación de los principios enunciados en este Artículo resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores, como la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.

**Párrafo.** La expresión "criterios o condiciones objetivos" utilizada en el inciso ii) de este Artículo significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal (como por ejemplo, el número de empleados y el tamaño de la empresa).

**Artículo 106.** También se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. No se considerará subvención específica a los efectos del presente Reglamento, el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles del gobierno facultados para hacerlo.

**Artículo 107.** Las siguientes subvenciones se considerarán específicas:

i. Las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones;



a) Las subvenciones se considerarán supeditadas *de facto* a los resultados de exportación cuando los hechos demuestren que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o a los ingresos de exportación reales o previstos.

b) El simple hecho de que una subvención se otorgue a empresas que exportan no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición.

ii. Las subvenciones supeditadas *de jure o de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

**Artículo 108.** Las determinaciones de especificidad que se formulen deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

**Artículo 109.** Cuando el receptor sea una empresa estatal que posteriormente se privatice, se presumirá que una privatización en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado pone fin al beneficio, salvo que se pueda demostrar, basándose en pruebas positivas, que persiste un beneficio.

## **CAPITULO II CÁLCULO DE LAS SUBVENCIONES**

**Artículo 110.** En el cálculo de la tasa total de subvención del producto objeto de investigación para un determinado productor o exportador extranjero, se calculará una tasa de subvención de ese producto para el productor o exportador con respecto a cada subvención o programa de subvenciones que sea objeto de investigación, de conformidad con el Artículo siguiente. La suma de las tasas resultantes de cada subvención o programa será la tasa total de subvención del producto para ese productor o exportador.

**Artículo 111.** En el cálculo de la tasa de subvención del producto objeto de investigación para un productor o exportador extranjero respecto de una subvención o programa de subvenciones determinados que sean objeto de investigación, la Comisión determinará en primer lugar la cuantía o cuantías totales de la subvención que haya recibido ese productor o exportador y que correspondan a la subvención o el programa de que se trate, de conformidad con las disposiciones del Artículo 112 de este Reglamento, y su fecha o fechas de recepción, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo. En segundo lugar, determinará, de conformidad con las disposiciones del Capítulo III de esta Parte, la proporción de la cuantía total de la subvención que se pueda atribuir al período objeto de la investigación de la subvención. En tercer lugar, determinará, de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV de esta Parte, el valor total de las ventas pertinentes del productor o exportador extranjero durante el período objeto de la investigación de la subvención al que pueda atribuirse la cuantía correspondiente a este último. En cuarto lugar, calculará la tasa *ad valorem* de subvención correspondiente a la subvención o al programa, dividiendo la cuantía del período objeto de investigación de la subvención entre el valor de las ventas pertinentes identificado en tercer lugar y multiplicando

el resultado por cien (100).

**Artículo 112.** La Comisión determinará la cuantía total de la subvención, calculada en función del beneficio para el receptor, se calculará en función del beneficio otorgado a éste, según lo establece el Artículo 17 de la Ley 1-02.

**Artículo 113.** Al determinar la cuantía total de la subvención recibida por el productor o exportador extranjero receptor en virtud de una subvención o programa objeto de investigación, o la tasa total *ad valorem* de la subvención del producto sujeto a investigación para ese receptor, se deducirán los siguientes elementos, según proceda:

- i. Cualquier derecho de solicitud u otros gastos, que deban efectuarse necesariamente para optar a la subvención o para obtenerla;
- ii. Los impuestos, derechos u otras cargas a la exportación aplicados a la exportación del producto de la República Dominicana con la intención específica de compensar la subvención o subvenciones.

### **CAPITULO III**

#### **CUANTÍA DE LA SUBVENCION IMPUTABLE DEL PERIODO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA SUBVENCION**

**Artículo 114.** La cuantía de la subvención imputable al período objeto de investigación de la subvención o un programa de subvenciones objeto de investigación será normalmente la cuantía total de la subvención recibida por el receptor en virtud de esta subvención o programa de subvenciones durante ese período.

**Artículo 115.** No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando las cuantías totales de la subvención se distribuyan a lo largo de varios años, la cuantía del periodo objeto de la investigación de la subvención será la parte de la cuantía total de beneficios recibidos por la subvención correspondiente a ese año.

**Artículo 116.** Cuando la Comisión verifique que una determinada subvención reúne una o varias de las características mencionadas en el Artículo subsiguiente, la cuantía de la subvención podrá distribuirse a lo largo de la vida media útil del activo de explotación del receptor.

**Párrafo.** Las subvenciones que deberán distribuirse de este modo son las que:

- i. Se hayan concedido con la finalidad de adquirir activos fijos;
- ii. No sean recurrentes;
- iii. Estén orientadas a la producción futura; y
- iv. Se arrastren a ejercicios siguientes en los libros de contabilidad del receptor.

**Artículo 117.** La Comisión determinará la cuantía de la subvención distribuible que deba atribuirse al período objeto de investigación de la subvención dividiendo la cuantía total de la subvención entre el número de años de la vida media útil del activo de explotación del receptor (período de distribución).

**Párrafo.** Salvo disposición en contrario, la fecha en la que se considerará que se ha recibido la cuantía de una subvención distribuible correspondiente al período objeto de investigación de la subvención será la del aniversario de la fecha original de recepción de la subvención.

#### **CAPITULO IV**

### **VENTAS A LAS QUE ES IMPUTABLE LA CUANTÍA DEL PERÍODO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

**Artículo 118.** Las ventas a las que se imputará la cuantía del período objeto de investigación de la subvención serán las ventas totales del receptor durante ese período, salvo que la Comisión se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor (por ejemplo, la producción o las ventas de un producto o productos determinados para un mercado o mercados determinados, etc.), o está destinada a beneficiar a esta parte.

**Artículo 119.** Cuando la Comisión se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor, o está destinada a beneficiar a esta parte, imputará la cuantía de la subvención al valor de las ventas pertinentes del receptor durante el período objeto de investigación de la subvención. Para determinar cuáles son estas ventas pertinentes, la Comisión se guiará por los siguientes criterios:

i. En el caso de las subvenciones vinculadas a las exportaciones totales o a la actividad exportadora del receptor, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de exportación del receptor durante el período objeto de investigación de la subvención;

ii. En el caso de las subvenciones vinculadas a la producción o venta de un determinado producto o productos, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de este producto o productos por el receptor durante el período objeto de investigación de la subvención;

iii. En el caso de las subvenciones vinculadas a un determinado mercado o mercados, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales del receptor a este mercado o mercados durante el período objeto de investigación de la subvención;

iv. En el caso de las subvenciones vinculadas exclusivamente a la producción y/o venta de productos, o a mercados, con excepción de las exportaciones del producto objeto de investigación a República Dominicana, no se imputará ninguna cuantía de la subvención a

esas exportaciones, o sea, que ninguna cuantía de esas subvenciones será objeto de medidas compensatorias.

## **CAPITULO V**

### **DETERMINACIÓN DE LA TASA TOTAL DE LA SUBVENCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

**Artículo 120.** La Comisión calculará la tasa *ad valorem* de subvención para un productor o exportador extranjero del producto objeto de investigación, relativa a una determinada subvención o programa de subvenciones, dividiendo la cuantía del período objeto de la investigación de la subvención entre el valor adecuado de las ventas determinado de conformidad con lo establecido y multiplicando el resultado por cien (100).

**Párrafo.** Se calculará la tasa *ad valorem* total de la subvención para un productor o exportador extranjero del producto objeto de investigación sumando las tasas *ad valorem* de las subvenciones calculadas para ese productor o exportador por cada una de las subvenciones o programas de subvenciones objeto de la investigación.

**Artículo 121.** En el caso de subvenciones distribuibles en países de alta tasa de inflación, la Comisión podrá ajustar la tasa *ad valorem* de la subvención a la inflación. Este ajuste se realizará convirtiendo la cuantía total de la subvención y el valor de las ventas durante el período objeto de investigación a la misma moneda no inflacionista, mediante los siguientes tipos de cambio: para la cuantía total de la subvención, el tipo de cambio será el tipo preponderante en la fecha en que se considere que se ha recibido la subvención, y para el valor de las ventas durante el período objeto de investigación, el tipo de cambio será el tipo medio vigente durante el período objeto de investigación de la subvención. Cuando existan variaciones importantes en el volumen de ventas durante el período objeto de la investigación, este tipo medio podrá ponderarse por el volumen de las ventas en subdivisiones adecuadas del período objeto de la investigación.

## **CAPITULO VI**

### **METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO PARA DETERMINADOS TIPOS DE SUBVENCIONES**

**Artículo 122.** En el caso de una donación de cuyo valor no se reembolse al gobierno ninguna parte, la cuantía total de la subvención será la cuantía de la donación determinada de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. La fecha de recibimiento de la subvención es la fecha de la recepción de la donación.

**Párrafo.** Las donaciones de valor reducido durante el período objeto de la investigación de la subvención se integrarán cabalmente al ejercicio en que se recibieron.

**Artículo 123.** Sólo se considerará que un préstamo del gobierno otorga un beneficio en la medida en que exista una diferencia entre la cuantía que el receptor paga en concepto de intereses y cualesquiera otras cargas o costos por el préstamo del gobierno, y la cantidad que habría pagado por un préstamo comercial comparable que obtuvo o podía haber obtenido en el mercado. En este caso, el beneficio será la diferencia entre estas dos cantidades.

**Párrafo I.** En caso de aplazamiento del principal o de los intereses, la cuantía del principal y de los intereses aplazados se considerará como un préstamo sin intereses.

**Párrafo II.** Si se condona o no se reintegra la totalidad o una parte de un préstamo respecto del cual se haya constatado que otorga un beneficio, la cantidad que no se haya reembolsado se considerará como una donación de conformidad con el Artículo 122 de este Reglamento, recibida en la fecha del impago.

**Párrafo III.** Se tomará en cuenta el tipo de préstamo, es decir corto y largo plazo para la determinación del beneficio del receptor.

**Artículo 124.** Cuando el gobierno asume o condona una obligación de deuda de una empresa, existe un beneficio equivalente a la cuantía del principal y/o de los intereses que el gobierno haya asumido o condonado. Si el gobierno recibe acciones de una empresa a cambio de eliminar o reducir sus obligaciones de deuda, la Comisión determinará la existencia de un beneficio de conformidad con las disposiciones del Artículo 128 de este Reglamento.

**Párrafo.** Se considerará que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en la que se asumieron o se condonaron la deuda o los intereses.

**Artículo 125.** Las donaciones reembolsables y los préstamos con obligaciones eventuales (préstamos que no se han de pagar hasta que se produzca un hecho futuro determinado) se considerarán como una serie de préstamos a corto plazo durante el período anterior al primer reembolso. La metodología utilizada para calcular la cuantía de la subvención será la descrita para los préstamos a corto plazo. Si se determina que esa donación o préstamo no se reembolsará, el saldo pendiente de la donación o préstamo a esa fecha se considerará como una donación recibida en la fecha en que se extinguió la obligación de reembolso.

**Artículo 126.** Sólo se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio cuando exista una diferencia entre la cantidad que paga el receptor de la garantía en concepto de intereses y cualesquiera otros gastos o costos por el préstamo garantizado, y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En tal caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones.

**Artículo 127.** En el caso de una garantía crediticia, la Comisión considerará que la subvención se recibe en la fecha o fechas en las que el receptor efectúe el reembolso o reembolsos del préstamo, o de no efectuarse tal reembolso o reembolsos, las fechas en las que el reembolso o reembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial utilizado para la comparación. Los beneficios de las garantías crediticias imputables al período objeto de investigación de la subvención se determinarán de conformidad con las disposiciones pertinentes al Artículo 123 de este Reglamento, según cual sea la fecha de vencimiento del préstamo garantizado.

**Artículo 128.** Sólo se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio cuando la decisión de invertir del gobierno pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (incluida la aportación de capital de riesgo) de

los inversores privados en el territorio del país en el que se realiza la aportación de capital.

**Artículo 129.** La Comisión considerará que una aportación de capital es incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones si el precio pagado por el gobierno por las acciones emitidas es superior al que pagaron los inversores privados por el mismo tipo de participaciones (o uno similar), en ese momento. Se considerará que la cuantía de la subvención consiste en la diferencia entre el precio por acción pagado por el gobierno y el abonado por el inversor privado, multiplicada por el número de acciones compradas por el gobierno.

**Artículo 130.** La exención, remisión o condonación de impuestos directos constituye una subvención equivalente a la diferencia entre la cuantía de los impuestos objeto de exención o remisión, o que no se hayan percibido, y la cantidad que la empresa habría pagado de no concederse la exención, remisión o condonación. La Comisión considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que los impuestos que han sido objeto de exención, remisión o condonación deberían haberse pagado.

**Artículo 131.** En el caso de un aplazamiento de impuestos (impuestos directos, impuestos indirectos, derechos y cargas de importación y cargas fiscales similares), la Comisión considerará ese aplazamiento de impuestos como un préstamo del gobierno por la cuantía de los impuestos aplazados según proceda, dependiendo de que el aplazamiento sea inferior o superior a un año (corto o largo plazo). No se considerará que el aplazamiento de impuestos represente una subvención si el gobierno percibe un tipo de interés comercial apropiado con respecto a la cantidad aplazada.

**Artículo 132.** En el caso de una exención completa o parcial de impuestos indirectos o cargas a la importación, la Comisión determinará, a reserva de lo estipulado en la Ley 1-02, la cuantía de la subvención resultante como la diferencia entre la cantidad de impuestos indirectos o cargas a la importación pagada por una empresa y la que la empresa hubiese pagado de no concederse la exención. La Comisión considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa hubiera tenido que pagar el impuesto o la carga que han sido objeto de la exención. La Comisión imputará la cuantía de la subvención.

**Artículo 133.** En el caso de una reducción o remisión de impuestos indirectos o cargas a la importación, completa o parcial, la Comisión determinará, la cuantía de la subvención resultante como la cantidad neta de impuestos o cargas pagadas después de la reducción o remisión, en comparación con la que se habría pagado de no concederse la reducción o remisión. La Comisión considerará que la fecha de recibimiento de la subvención es la de recepción de la reducción o remisión, e imputará la cuantía de la subvención.

**Artículo 134.** Sólo se considerará que el suministro de bienes o servicios por el gobierno confiere un beneficio cuando el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada. La adecuación de la remuneración en el país de suministro se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro (incluido el precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

**Artículo 135.** Para determinar la adecuación de la remuneración, la Comisión tratará de determinar en primer lugar el precio del bien o servicio en las transacciones de mercado reales realizadas por suministradores privados en el país de suministro. Si no es posible determinar ese precio, la Comisión podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si el precio pagado al gobierno es suficiente para cubrir los costos totales, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, del suministro de los bienes o servicios proporcionados, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios, o cualquier otra base razonable que se determine.

**Artículo 136.** La cuantía de la subvención será la diferencia entre el precio pagado por la empresa por los bienes o servicios suministrados por el gobierno y la remuneración adecuada determinada por La Comisión. Esta considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa pague los bienes o servicios suministrados por el gobierno, o de no hacerse el pago, aquella en la que hubiera tenido que pagarlos.

**Artículo 137.** Sólo se considerará que la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio cuando la compra se haga por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate en el país de compra (incluidos el precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

**Artículo 138.** Para determinar la adecuación de la remuneración, la Comisión tratará de determinar en primer lugar el precio que la empresa objeto de investigación haya percibido por el bien en ventas de mercado reales a compradores privados en el país de compra. Si no se puede determinar ese precio, podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si otras empresas de ese país han vendido el mismo bien a compradores privados en condiciones comparables. En caso de que no se disponga de ese precio para la comparación, determinará la adecuación de la remuneración considerando si el precio pagado por el gobierno es suficiente para cubrir los costos totales del bien para la empresa objeto de investigación, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios.

**Artículo 139.** La cuantía de la subvención será la diferencia entre el precio pagado por el gobierno por los bienes comprados y la remuneración adecuada determinada por la Comisión y considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno pague los bienes comprados e imputará la cuantía de la subvención.

**Artículo 140.** En caso de que el gobierno proporcione asistencia a los trabajadores, se considerará que existe un beneficio cuando la asistencia libere a la empresa empleadora de una obligación que en otro caso asumiría. La Comisión considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno efectúe el pago que libera a la empresa de la obligación de que se trate.

**Artículo 141.** A los efectos del presente Reglamento, los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores serán aquellos que se aplican por etapas a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto, si los bienes o servicios sujetos a

impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma.

**Artículo 142.** A los efectos del presente Reglamento, los insumos consumidos en el proceso de producción son los insumos materialmente incorporados, la energía, los combustibles y el petróleo que se utilizan en el proceso de producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener un producto.

**Artículo 143.** En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos diferentes de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a la producción y distribución de un producto exportado, La Comisión sólo considerará que existe una subvención cuando determine que la cuantía de la exención o remisión es superior a la cantidad percibida con respecto a la producción y distribución del producto similar cuando se venda para consumo interno.

**Artículo 144.** En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a un producto exportado, la Comisión sólo considerará que existe subvención cuando determine que la cuantía de la exención o remisión es superior a la cantidad de los impuestos percibidos por los insumos consumidos en el proceso de producción según lo previsto en Artículo 141 de este Reglamento, con el debido descuento por el desperdicio.

**Artículo 145.** La Comisión considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión de la cantidad en exceso o en la que los impuestos objeto de exención habrían debido percibirse de no concederse ésta. La Comisión imputará la cuantía de la subvención.

**Artículo 146.** En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a un producto exportado, la Comisión sólo considerará que existe una subvención cuando determine que la cuantía de la remisión o de la devolución es superior a la cantidad de las cargas a la importación percibidas por los insumos importados que se consuman en el proceso de producción, con el debido descuento por el desperdicio.

**Párrafo.** En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a insumos consumidos en la producción de un producto exportado, La Comisión considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión o devolución de la cantidad en exceso. La Comisión imputará la cuantía de la subvención.

**Artículo 147.** Las disposiciones del presente artículo también serán de aplicación a la devolución en casos de sustitución, cuando una empresa utilice insumos del mercado interno, en igual cantidad y que tengan la misma calidad y características que los insumos importados como sustitutos de los mismos. En ese caso, la Comisión sólo considerará que existe subvención cuando:

- i. Las operaciones de importación y de exportación correspondientes no tuvieron lugar dentro de un plazo razonable, no superior a dos años; o si,
- ii. La suma devuelta es superior a la cuantía de las cargas a la importación percibidas



inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclama la devolución.

## **CAPITULO VII EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL**

**Artículo 148.** La determinación de la existencia de daño a los efectos del presente Reglamento, se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de:

- i. El volumen de las importaciones subvencionadas;
- ii. El efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y
- iii. La repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

**Artículo 149.** En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la Comisión tendrá en cuenta si hubo un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de la República Dominicana.

**Artículo 150.** Con relación al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios del mercado de la República Dominicana, la Comisión tendrá en cuenta:

- i. Si hubo una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio del producto similar nacional; o bien
- ii. Si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa; o
- iii. Impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

**Artículo 151.** Cuando las importaciones de un producto similar procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de medidas compensatorias, la Comisión sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones sobre la rama de producción nacional si determina que:

- i. La tasa de la subvención establecida en relación con el producto objeto de investigación de cada país es más que *de minimis* y el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedente de cada país no es insignificante;
- ii. Procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones y de las condiciones de competencia entre las importaciones y el producto nacional similar.

**Artículo 152.** El examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional se incluirá una evaluación por la Comisión de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos:

i. La disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;

ii. Los factores que afecten a los precios internos;

iii. Los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y;

iv. En el caso de la agricultura, si hubo un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno.

**Párrafo.** Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**Artículo 153.** La Comisión evaluará el efecto de las importaciones subvencionadas en relación con la producción nacional de la República Dominicana del producto similar nacional cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente, con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

**Párrafo.** Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, la Comisión evaluará los efectos de las importaciones subvencionadas examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar nacional y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

**Artículo 154.** La Comisión basará su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

**Artículo 155.** Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la Comisión deberá considerar, además de los factores identificados en los Artículos del 148 al 151 y el 152 de este Reglamento, otros factores como:

- i. La naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan en el comercio;
- ii. Una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado de la República Dominicana que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;
- iii. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado de la República Dominicana, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

- iv. El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o contener, de manera significativa, la subida de los precios en República Dominicana y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- v. Las existencias del producto objeto de la investigación.

**Párrafo I.** Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

**Párrafo II.** Por lo que respecta a los casos en que las importaciones subvencionadas amenacen causar un daño, La Comisión examinará y decidirá la aplicación de las medidas compensatorias con especial cuidado.

**Artículo 156.** La Comisión demostrará que por efecto de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan un daño. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de la producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes a este respecto figuran, entre otros:

- i. El volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto de que se trate;
- ii. La contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- iii. Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;
- iv. La evolución de la tecnología; y
- v. Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción de la producción nacional.
- vi. La Comisión examinará también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas.

## **CAPITULO VIII INICIACIÓN Y REALIZACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES**

**Artículo 157.** El inicio de una investigación de subvención se hará previa solicitud escrita hecha por la rama de la producción nacional o en nombre de ella y, en circunstancias especiales, la Comisión podrá iniciar “ex officio” una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de la producción nacional o en nombre de ella. Esta sólo se llevará a cabo cuando se tengan pruebas suficientes de la existencia de importaciones

subvencionadas, del daño y de la relación causal que justifiquen la iniciación de una investigación.

**Artículo 158.** La solicitud a que hace referencia el Artículo anterior contendrá una descripción de los hechos e irá acompañada de pruebas de la existencia de i) una subvención y, si es posible, su cuantía; ii) un daño; y, iii) una relación causal en el sentido del presente Reglamento.

**Párrafo I.** La solicitud, y los formularios expedidos por la Comisión debidamente completados y sus documentos anexos deberán ser presentados por escrito en original y acompañados de tantas copias como importadores, exportadores y, en su caso, gobiernos extranjeros nombren en su solicitud.

**Párrafo II.** Todos los documentos indicados anteriormente deberán ser depositados ante la Comisión en formato electrónico utilizando Word para los textos, Excel para las gráficas y Adobe Acrobat para los anexos o utilizando programas compatibles a los citados.

**Párrafo III.** La solicitud por la que se inicia una investigación de subvención, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en los Artículos 32 y 33 de la Ley, se presentará conjuntamente con los formularios que expida la Comisión. Dicha solicitud contendrá la información que razonablemente tenga el solicitante sobre los siguientes puntos:

- a) Nombre, dirección y número de teléfono del solicitante;
- b) La identidad de la rama de producción nacional que haga la solicitud, o en cuyo nombre se haga, incluyendo los nombres, direcciones y números de teléfono de todos los demás productores conocidos de la rama de producción nacional;
- c) Información relativa al grado de apoyo a la solicitud de la rama de producción nacional, incluida:
  - i. El volumen y el valor total de la producción del producto similar nacional de la rama de producción nacional; y
  - ii. El volumen y valor del producto similar nacional producido por el solicitante y por cada productor nacional identificado;
- d) Una descripción completa del producto investigado y el producto similar fabricado por la industria nacional, incluidas las características técnicas y los usos del producto y su código de clasificación arancelaria;
- e) El país en el que se fabrica o produce el producto presuntamente subvencionado y, si se importa de un país que no es el de fabricación o producción, el tercer país del que se importa el producto;
- f) El nombre y la dirección de cada persona que el solicitante crea que venda el producto

presuntamente subvencionado y la proporción de las exportaciones totales a la República Dominicana que esa persona haya efectuado en el período más reciente de 12 meses, así como una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

- g) Pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate;
- h) Pruebas de que el supuesto daño a una rama de producción nacional es causado por las importaciones subvencionadas a través de los efectos de las subvenciones; estas pruebas incluyen datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar nacional en el mercado de la República Dominicana y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción dominicana, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional.

**Párrafo IV.** Las solicitudes a las que se refiere este Artículo deberán ser firmadas por el (los) interesado(s) o de quien actúa en su nombre o quien lo represente, y sellada con el sello de la compañía, empresa o asociación.

**Párrafo V.** La Comisión examinará la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si son suficientes para justificar el inicio de una investigación.

**Artículo 159.** A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, la Comisión evitará realizar cualquier tipo de publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación.

**Artículo 160.** Una vez admitida una solicitud de inicio de una investigación, y previo al inicio de dicha investigación, la Comisión invitará a los representantes de los gobiernos de los países cuyos productos sean objeto de dicha investigación a celebrar consultas.

**Párrafo I.** Durante todo el período de la investigación se dará a los países cuyos productos sean objeto de ésta, una oportunidad razonable de continuar las consultas, con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida. Una vez depositada la solicitud de inicio de investigación, la Comisión podrá invitar a consulta a las partes involucradas.

**Párrafo II.** La Comisión permitirá, si así se lo solicitan a los representantes de los gobiernos de los países cuyos productos sean objeto de la investigación, el acceso a las pruebas que no sean confidenciales, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para iniciar o realizar la investigación.

**Párrafo III.** Toda solicitud presentada de conformidad con la Ley y este Reglamento, podrá ser retirada antes del inicio de la investigación.

**Párrafo IV.** La Comisión podrá requerir información adicional al solicitante antes de decidir si se inicia una investigación.

**Artículo 161.** La Comisión podrá iniciar una investigación, cuando haya determinado:

- i. Que la solicitud ha sido hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella; o
- ii. Que existen las condiciones para dar inicio “ex officio” a la misma según el Artículo 35 de la Ley; y
- iii. Existen pruebas suficientes de la existencia de importaciones subvencionadas, daño y relación causal.

**Artículo 162.** Cuando la Comisión no considere adecuado iniciar una investigación, notificará al solicitante o solicitantes las razones por las que no se iniciará la investigación.

**Artículo 163.** La Comisión decidirá normalmente si inicia o no una investigación en materia de medidas compensatorias dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud escrita.

**Párrafo.** Cuando la solicitud plantee cuestiones complejas o cuando la Comisión haya solicitado información adicional al solicitante, este plazo podrá ampliarse a cuarenta (45) días. En caso de requerir alguna información adicional, ésta será solicitada antes de decidir el inicio de la investigación, dentro del plazo de los treinta (30) días o en la prórroga que establece el párrafo.

**Artículo 164.** A los efectos del presente Capítulo, una solicitud se considerará hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

**Artículo 165.** La Comisión no iniciará una investigación con respecto a un determinado producto presuntamente subvencionado y a un país si basándose en la información que pueda obtener razonablemente, determina que:

- i. La tasa de subvención es *de minimis*, es decir, inferior al uno por ciento (1%) *ad valorem*, o en el caso de las subvenciones de un país en desarrollo, no supera el dos por ciento (2%) *ad valorem*. Para los países en desarrollo incluidos en el Anexo VII del Acuerdo de Subvenciones aplicará un tres por ciento (3%) *ad valorem*;
- ii. El volumen de las importaciones subvencionadas, reales o potenciales, es insignificante.
  - a) Cuando el producto presuntamente subvencionado esté siendo importado de uno o más países desarrollados, las importaciones se considerarán insignificantes si el volumen de las importaciones presuntamente subvencionadas procedentes de un país desarrollado representa menos del uno por ciento (1%) de las importaciones totales

del producto similar nacional, salvo que las importaciones procedentes de países desarrollados cuya participación individual en las importaciones totales represente menos del tres por ciento (3%) de las importaciones totales del producto similar nacional;

- b) Cuando el producto presuntamente subvencionado está siendo importado de uno o más países en desarrollo, las importaciones se considerarán insignificantes si el volumen de las importaciones presuntamente subvencionadas representan menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar nacional, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo cuya participación individual en las importaciones totales representen menos del cuatro por ciento (4%) en conjunto supongan más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto similar nacional.

**Párrafo.** Si durante el proceso de investigación la Comisión se cerciora de que la cuantía de la subvención es *de minimis* o que el volumen de las importaciones subvencionadas, reales o potenciales, es insignificante, se pondrá fin inmediatamente a la investigación.

**Artículo 166.** Una vez la Comisión haya decidido iniciar una investigación: (i) notificará la iniciación de la investigación a los exportadores, importadores y asociaciones representativas de importadores o exportadores que sepa que están interesadas, así como a los representantes del país o de los países exportadores, el solicitante o solicitantes y a otras partes interesadas que sepa que tienen interés en el asunto; y (ii) publicará un aviso en un periódico de circulación nacional y en la sección correspondiente a la materia del portal electrónico de la Comisión.

**Párrafo I.** En caso de que la Comisión rechace una solicitud de inicio de investigación de subvención, presentada por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, porque no existen pruebas suficientes, emitirá sin demora una resolución de no existencia de daño o de la relación causal que justifique el inicio de una investigación. Dicha resolución se le comunicará a las partes interesadas en el domicilio que refiere la solicitud de inicio y se publicará en un periódico de circulación nacional y en la sección correspondiente a la materia del portal electrónico de la Comisión.

**Párrafo II.** Las partes podrán elevar un recurso de reconsideración ante la Comisión, contra la resolución de rechazo de inicio del procedimiento de investigación. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de rechazo.

**Párrafo III.** La Comisión tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días para dar respuesta al recurso de reconsideración.

**Artículo 167.** En la notificación y en los avisos públicos de iniciación de una investigación a que se refiere el Artículo anterior figurará lo siguiente:

- i. El nombre del país o países de exportación y, si es diferente, el del país o países de origen del producto objeto de investigación;

- ii. Una descripción completa del producto objeto de investigación, incluidas las características técnicas y usos del producto y su actual código de clasificación arancelaria;
- iii. Una descripción de la práctica o prácticas de subvención que deban investigarse;
- iv. Un resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño y relación causal;
- v. La dirección a la cual han de remitirse la información y las observaciones;
- vi. La fecha de iniciación de la investigación; y
- vii. El calendario previsto de la investigación.

**Párrafo.** El inicio de la investigación surtirá efecto en la fecha en que aparezca el aviso público.

**Artículo 168.** Con reserva de las prescripciones relativas a la protección de la información de carácter confidencial de conformidad con el Artículo 171 y siguientes de este Reglamento, tan pronto como se haya iniciado la investigación, la Comisión facilitará a los exportadores y productores extranjeros que conozca y a las autoridades del país exportador, el texto completo de la solicitud recibida por escrito y lo pondrá a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten.

**Párrafo.** Si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, la Comisión podrá facilitar el texto a la asociación o asociaciones mercantiles o gremiales pertinentes, o cuando esto no sea posible, a las autoridades del país o países exportadores.

**Artículo 169.** Salvo en circunstancias excepcionales, la Comisión concluirá las investigaciones en materia de medidas compensatorias dentro de un año, y en todo caso en un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de su iniciación.

**Artículo 170.** Un procedimiento en materia de medidas compensatorias no será obstáculo para el despacho de aduana. Una vez se hayan adoptado esas medidas, no se llevarán a cabo otros trámites que no sean los requeridos para la aplicación de las mismas.

**Artículo 171.** Durante la investigación, y después de ella, la Comisión mantendrá el carácter confidencial de toda información que se haya facilitado y que tenga derecho a ese trato. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

**Artículo 172.** Las informaciones serán consideradas confidenciales por su propia naturaleza, salvo que la Comisión determine que la divulgación en un caso concreto no implicaría una ventaja significativa para un competidor ni tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que esta última la haya recibido. Se considera información confidencial:



- i. Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza de un producto, los procedimientos o las operaciones de producción, los equipos o la maquinaria de producción;
- ii. Información relativa a la situación financiera de una empresa que no esté a disposición del público;
- iii. Información relativa a costos, identificación de clientes, ventas, existencias, envíos, cuantía o fuente de cualquier ingreso, beneficio, pérdida o gasto relacionado con la fabricación y venta de un producto.

**Artículo 173.** Las partes que deseen que una información determinada se considere confidencial lo solicitarán en el momento de facilitar la información, exponiendo las razones que justifican el carácter confidencial. La Comisión examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información.

**Artículo 174.** Las partes facilitarán resúmenes no confidenciales de toda la información para la cual se solicite el carácter confidencial. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

**Artículo 175.** Si la Comisión concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la ha proporcionado no quiere hacerla pública, la Comisión no tendrá en cuenta esa información y devolverá la información a la parte que la facilitó.

**Artículo 176.** El acceso a la información declarada como confidencial corresponderá únicamente a la Comisión. De ser el caso, el acceso corresponderá únicamente a las autoridades competentes de los mecanismos de solución de controversias de la OMC.

**Párrafo.** Sin perjuicio de lo indicado en este Artículo, podrá tenerse acceso a la información confidencial por disposición escrita de las partes envueltas en la investigación, previa autorización de la parte que ha suministrado la información confidencial.

**Artículo 177.** Si, en cualquier momento de la investigación, una parte interesada niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro del plazo prescrito por la Comisión, entorpece significativamente la investigación por otros medios, la Comisión podrá alcanzar determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de la información de que se tenga conocimiento, incluida la solicitud.

**Artículo 178.** La Comisión tendrá debidamente en cuenta las dificultades con que puedan encontrarse las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada. En ese contexto, la Comisión les prestará toda la asistencia factible y/o podrá ampliar cualquier plazo prescrito para la presentación de una determinada información cuando sea viable.

**Artículo 179.** La Comisión establecerá y mantendrá un expediente público de cada investigación o examen de conformidad con el presente Reglamento. A reserva de las disposiciones relativas a la protección de la información de carácter confidencial, la Comisión incluirá con prontitud en el expediente público:

- i. Todos los avisos públicos relativos a la investigación o examen;
- ii. Toda la documentación, como cuestionarios, respuestas a los cuestionarios y comunicaciones escritas a la Comisión ;
- iii. Todas las demás informaciones derivadas u obtenidas por la Comisión, incluidos el informe o informes de verificación que se preparen;
- iv. Los demás documentos que la Comisión considere apropiados para su divulgación pública; y,
- v. Un índice del expediente.

**Artículo 180.** Dicho expediente estará a disposición del público, que podrá examinarlo y hacer copias de él en las oficinas de la Comisión durante la investigación o examen y cualquier revisión judicial.

## **CAPITULO IX PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACION**

**Artículo 181.** En el aviso público de iniciación, la Comisión indicará el calendario previsto para la investigación, incluidos los plazos propuestos de presentación de los argumentos escritos, la fecha de las eventuales audiencias, la fecha prevista de la determinación preliminar y la fecha prevista de la determinación definitiva.

**Artículo 182.** Al iniciarse la investigación, la Comisión enviará un cuestionario a toda persona que, a su juicio, pueda disponer de información pertinente para la investigación, incluidos los productores, importadores y exportadores nacionales conocidos, los productores extranjeros y los gobiernos de los países cuyos productos sean investigados.

**Artículo 183.** La Comisión dará a los exportadores, a los productores extranjeros y a los países interesados a quienes se envíen los cuestionarios, un plazo mínimo de treinta (30) días para la respuesta. Este plazo se contará a partir de la fecha en que el cuestionario haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático o representante oficial competente del país exportador. La Comisión atenderá debidamente toda solicitud de prórroga del plazo y, sobre la base de la justificación aducida, concederá dicha prórroga cada vez que sea factible, teniendo en cuenta los plazos de la investigación.

**Párrafo I.** Para el caso de los exportadores y productores extranjeros se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente o al representante oficial del país exportador o remitido a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Una vez transcurrida esta semana

comenzará a correr el plazo de treinta (30) días indicado anteriormente.

**Párrafo II.** Para el caso de la rama de producción nacional y para los importadores a quienes se envíen cuestionarios, la Comisión dará un plazo de treinta (30) días para su respuesta.

**Párrafo III.** La Comisión podrá no tener en cuenta las respuestas a los cuestionarios que no se presenten dentro del plazo previsto y en la forma solicitada.

**Artículo 184.** Durante la investigación, la Comisión podrá solicitar nueva información a las partes interesadas enviándoles cuestionarios suplementarios o peticiones escritas de aclaración o información adicional. En esas peticiones se hará constar la fecha en que se debe facilitar la respuesta. Siempre que sea factible, se concederá tiempo suficiente para que puedan darse respuestas significativas.

**Artículo 185.** Cualquier parte interesada podrá facilitar, por escrito y por iniciativa propia, cualquier información que estime pertinente para la investigación. La Comisión tendrá en cuenta esa información, salvo que ello le resulte excesivamente trabajoso o dificulte el cumplimiento de los plazos de la investigación.

**Artículo 186.** La Comisión basará sus evaluaciones de la existencia de subvención, daño y relación causal en información relativa a períodos definidos, que serán aquellos respecto de los cuales se solicite información en los cuestionarios:

- i. El período objeto de investigación para la determinación de la subvención será normalmente el año natural o el ejercicio fiscal, según proceda, concluido más recientemente y que sea anterior al inicio de la investigación;
- ii. El período objeto de investigación relativa al daño será normalmente de tres (3) años. Sin embargo, la Comisión podrá determinar un plazo mayor o menor si lo considera apropiado, teniendo en cuenta la información disponible sobre la rama de producción nacional y el producto objeto de investigación;
- iii. Cuando se determinen períodos distintos de los prescritos normativamente en los apartados i) y ii), la Comisión incluirá en el informe sobre la investigación publicada y una explicación de las razones de dicha determinación

**Artículo 187.** Por lo menos quince (15) días antes de la fecha prevista para la determinación preliminar, las partes interesadas podrán comunicar argumentos escritos a la Comisión sobre cualquier cuestión pertinente para la investigación.

**Artículo 188.** Según lo establecido en el Artículo 45 de la Ley, la Comisión podrá formular una determinación preliminar de la existencia de subvención, daño o amenaza de daño y relación causal. La determinación preliminar se basará en toda la información de que disponga la Comisión en ese momento; las partes tienen un plazo de diez (10) días para que presenten su parecer sobre la determinación preliminar. No habrá prórroga para este asunto y dicho plazo será a partir de que las partes otorguen acuse de recibo a la determinación preliminar

**Artículo 189.** La Comisión hará público un aviso de la determinación preliminar, ya sea positiva o negativa, según lo establece el Párrafo I del Artículo 36 de la Ley. En el aviso de determinación preliminar contendrá suficiente detalle de las investigaciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que considere pertinentes, teniendo debidamente en cuenta la protección de la información confidencial. Además a esto el aviso contendrá lo siguiente:

- i. Los nombres de los exportadores y productores conocidos del producto objeto de investigación;
- ii. Una descripción del producto objeto de investigación, incluyendo la clasificación arancelaria vigente;
- iii. La cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;
- iv. Los factores en que se hayan basado las determinaciones de daño y relación causal, incluida la información sobre los factores distintos de las importaciones subvencionadas que se hayan tenido en cuenta, y
- v. La cuantía de las medidas provisionales que hayan de aplicarse y los motivos por los que son necesarias esas medidas provisionales para prevenir el daño que pueda causarse durante la investigación;
- vi. Una explicación del período objeto de investigación de la subvención o el daño;
- vii. Las principales razones en que se base la determinación.

**Artículo 190.** La Comisión publicará el aviso en un periódico de circulación nacional y en la sección correspondiente a la materia del portal electrónico de la Comisión.

**Artículo 191.** El aviso público se enviará al país o países que exporten el producto objeto de investigación y a otras partes interesadas de que se tenga conocimiento, a través de los canales correspondientes.

**Artículo 192.** Previa solicitud hecha dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la determinación preliminar, la Comisión celebrará reuniones de divulgación con los exportadores o productores que las soliciten, para explicarles la metodología del cálculo de la subvención aplicada con carácter preliminar al productor o exportador extranjero de que se trate.

**Artículo 193.** Cuando la Comisión continúe la investigación de conformidad con el presente Reglamento, publicará un aviso de dicha continuación en el que figure la fecha prevista de la determinación definitiva y todas las demás modificaciones del calendario propuesto de la investigación. Durante la continuación de la investigación, toda determinación definitiva deberá normalmente hacerse dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de determinación preliminar.

**Artículo 194.** Durante el curso de la investigación, la Comisión se cerciorará de la exactitud e idoneidad de la información presentada por las partes interesadas.

**Artículo 195.** Para verificar la información proporcionada u obtener más detalles, la Comisión podrá realizar investigaciones en otros países según sea necesario, con la condición de que obtenga previo acuerdo de las empresas interesadas, lo notifique a los representantes del gobierno del país de que se trate y siempre que éstos no se opongan.

**Párrafo.** La Comisión preparará un informe sobre toda verificación que se lleve a cabo. El informe íntegro se pondrá a disposición de la parte interesada y una versión no confidencial se incluirá en el expediente público y procurará completar esas verificaciones antes de la fecha de las eventuales audiencias que se celebren en el curso de la investigación.

**Artículo 196.** En una investigación para la cual no se solicite ninguna audiencia, cualquier parte interesada podrá presentar argumentos escritos sobre cualquier cuestión que estime pertinente para la investigación, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva.

**Artículo 197.** Previa solicitud presentada por una parte interesada dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la determinación preliminar, la Comisión programará una audiencia en la que todas las partes interesadas podrán presentar información y argumentos. La audiencia se celebrará como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva.

**Artículo 198.** En una investigación durante la cual se celebre una audiencia, por lo menos diez (10) días antes de la fecha fijada para la audiencia, cualquier parte interesada podrá presentar argumentos escritos sobre cualquier cuestión que estime pertinente para la investigación. Celebrada la audiencia, las partes interesadas que hayan participado en la misma tendrán un plazo de diez (10) días para presentar argumentos escritos en respuesta a los argumentos e informaciones presentados en la audiencia.

**Párrafo I.** Ninguna parte interesada estará obligada a asistir a una audiencia y la inasistencia no redundará en perjuicio de los intereses de esa parte. En la medida de lo posible, la Comisión organizará las audiencias teniendo en cuenta la conveniencia de las partes interesadas.

**Párrafo II.** Las partes interesadas que tengan la intención de comparecer en la audiencia notificarán a la Comisión los nombres de los representantes y testigos que comparecerán en ella como mínimo cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia.

**Artículo 199.** Las audiencias estarán presididas por la Presidencia de la Comisión, que garantizará la preservación de la confidencialidad y organizará la audiencia de manera que todas las partes participantes tengan la oportunidad de dar a conocer sus opiniones. La Comisión levantará un acta de la audiencia, que se incorporará con prontitud al expediente público, excepto la información confidencial.

**Párrafo.** En caso de que la Presidencia de la Comisión no pueda estar presente en dicha

audiencia, la Comisión designará a uno de sus miembros para presidir la misma.

**Artículo 200.** Las partes interesadas tendrán derecho a presentar información oralmente en las audiencias, la cual se tomará en cuenta siempre que posteriormente sea presentada por escrito en un plazo no mayor de cinco (5) días. Esta información se incorporará al expediente público, excepto la información confidencial.

**Artículo 201.** La Comisión dará a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor en la República Dominicana, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con la subvención, el daño y la relación de causalidad entre una y otro. La información se facilitará por escrito.

**Párrafo.** La Comisión permitirá a los usuarios industriales del producto objeto de investigación y/o a las organizaciones de consumidores representativas hacer presentaciones orales en cualquier audiencia que se celebre en el curso de una investigación.

**Artículo 202.** Después de celebrada una audiencia, y cuando la Comisión haya completado la verificación de la información obtenida en el curso de la investigación y, en cualquier caso, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva, y a reserva de las disposiciones relativas a la protección de la información de carácter confidencial, ésta informará por escrito a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

**Artículo 203.** Las partes interesadas harán observaciones por escrito, si lo desean, respecto de la información que se les haya revelado, dentro de los quince (15) días siguientes a la divulgación de la información.

**Artículo 204.** La Comisión hará normalmente una determinación definitiva respecto de la existencia de subvención, daño y relación causal, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la determinación preliminar. La determinación definitiva se basará en toda la información obtenida por la Comisión en el curso de la investigación que haya sido revelada a las partes interesadas, a reserva de las disposiciones relativas a la protección de la información de carácter confidencial.

**Artículo 205.** La Comisión hará público un aviso de la determinación definitiva, ya sea positiva o negativa. En el aviso de determinación definitiva estará contenida toda la información pertinente relativa a las cuestiones de hecho y de derecho y a las razones que han llevado a la determinación, teniendo en cuenta la protección de la información de carácter confidencial, incluyendo:

- i. Los nombres de los exportadores y productores conocidos del producto objeto de investigación;
- ii. Una descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos aduaneros, incluyendo la clasificación arancelaria vigente;

- iii. Una explicación del período objeto de investigación de la subvención o el daño;
- iv. La cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;
- v. Los factores en que se han basado las determinaciones de daño y relación causal, incluida la información sobre los factores distintos de las importaciones subvencionadas que se hayan tenido en cuenta;
- vi. Todas las demás razones en que se haya basado la determinación definitiva;
- vii. Los motivos de la aceptación o el rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores;
- viii. La cuantía de las medidas compensatorias que deban imponerse y cualesquiera consideraciones relacionadas con el examen del interés de la República Dominicana por parte de la Comisión y si un derecho inferior a la cuantía de la subvención bastaría para eliminar el daño a la rama de producción nacional; y,
- ix. Si se han de percibir medidas compensatorias definitivas con respecto a importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, las razones de decisión.

**Artículo 206.** La Comisión publicará el aviso en un periódico de circulación nacional y en la sección correspondiente a la materia del portal electrónico de la Comisión.

**Párrafo.** El aviso se enviará al país o países cuyos productos sean objeto de esa determinación y a otras partes interesadas de las que tenga conocimiento, a través de los canales correspondientes.

**Artículo 207.** Una vez hecha la determinación definitiva, y previa solicitud presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha determinación, la Comisión celebrará reuniones de divulgación con los exportadores o productores que las soliciten, para explicar la metodología del cálculo de la cuantía de la subvención aplicada con carácter definitivo al productor o exportador extranjero de que se trate.

## **CAPITULO X CONCLUSION DE LA INVESTIGACION**

**Artículo 208.** Una solicitud de inicio de investigación podrá retirarse en cualquier momento posterior a la iniciación de una investigación, en cuyo caso la Comisión pondrá fin a la investigación sin imponer medidas definitivas, salvo que determine que, en interés de la República Dominicana, la investigación debe continuar.

**Artículo 209.** Una investigación se dará por terminada sin demora cuando la Comisión se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de la existencia de subvención, daño o relación causal que justifiquen el procedimiento. También se pondrá fin a la investigación

cuando ocurra alguna de las situaciones que establece el Artículo 165 de este Reglamento.

**Artículo 210.** La Comisión, teniendo en cuenta la protección de la información confidencial, hará público un aviso de la conclusión de una investigación sin imposición de medidas. Dicho aviso público contendrá las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que considere pertinentes, incluidas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan inducido a aceptar o rechazar los argumentos.

## **CAPITULO XI MEDIDAS PROVISIONALES**

**Artículo 211.** La Comisión podrá imponer medidas provisionales si hace una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención, daño y relación causal y determina que las medidas provisionales son necesarias para impedir que se cause un daño durante la investigación. Una determinación preliminar negativa de la existencia de subvención no pondrá fin automáticamente a la investigación, pero en ese caso no se impondrán medidas provisionales. La Comisión tomará en cuenta los Párrafos I y II del Artículo 45 de la Ley para la imposición de medidas provisionales.

**Párrafo.** En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de subvención y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i) Los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii) Una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;
- iii) La cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;
- iv) Las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el Capítulo II de esta Parte;
- v) Las principales razones en que se base la determinación.

## **CAPITULO XII COMPROMISOS**



**Artículo 212.** A los efectos del Artículo 43 de la Ley, no se recabarán ni se aceptarán compromisos excepto en el caso de que la Comisión haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención y de daño causado por esa subvención y, en el caso de compromisos de los exportadores, haya obtenido el consentimiento del Miembro exportador.

**Artículo 213.** No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si la Comisión considera que no sería realista tal aceptación (por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general).

**Artículo 214.** En el caso estipulado por el Artículo anterior, y siempre que sea factible, la Comisión expondrá al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

**Artículo 215.** Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de subvención y daño se llevará a término cuando así lo desee el Miembro exportador o así lo decida la República Dominicana. En este caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de subvención o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso.

**Párrafo.** En tales casos, la Comisión podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de subvención y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 216.** La Comisión podrá sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un gobierno o un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, la Comisión tendrá la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones subvencionadas.

**Artículo 217.** La Comisión podrá pedir a cualquier gobierno o exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso, la Comisión podrá, en virtud de la Ley y del presente Reglamento, adoptar disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible.

**Párrafo.** Para estos casos, podrán percibirse derechos definitivos al amparo de la Ley y del presente Reglamento sobre los productos declarados a consumo noventa (90) días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa

retroactividad no sea aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

**Artículo 218.** La Comisión, habiendo tomado en cuenta las estipulaciones del Artículo 43 de la Ley, publicará un aviso en un periódico de circulación nacional y en la sección correspondiente a la materia del portal electrónico de la Comisión.

**Artículo 219.** En el aviso público de la aceptación de un compromiso, se incluirá la parte no confidencial de éste y figurarán con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la Comisión considere pertinentes.

### **CAPITULO XIII DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS**

**Artículo 220.** La cuantía del derecho compensatorio no será superior a la tasa de subvención establecida de conformidad con este Reglamento. Cuando la Comisión haya determinado que se cumplen todas las prescripciones para la imposición de medidas compensatorias, considerará si la imposición de esas medidas redundaría en interés de la República Dominicana.

**Párrafo.** La cuantía del derecho compensatorio se fijará de forma prospectiva. En estos casos, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso de la cuantía de la subvención.

**Artículo 221.** La cuantía del derecho compensatorio no excederá la cuantía de la subvención establecida de conformidad con este Reglamento. El derecho compensatorio podrá ser igual o inferior a la cuantía de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

**Artículo 222.** Las medidas compensatorias tomarán la forma de derechos *ad valorem* o *específicos* y serán adicionales a cualquier otro derecho de importación percibido con respecto a los productos importados de que se trate.

**Párrafo.** La Comisión percibirá las medidas compensatorias en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia declaradas, subvencionadas y causantes de daño.

**Artículo 223.** Siempre que sea posible, la Comisión establecerá un tipo individual de medidas compensatorias para los exportadores o productores no incluidos en el examen que hayan facilitado la información necesaria en el curso de la investigación y podrá aplicar tipos residuales de medidas compensatorias a las importaciones procedentes de exportadores y productores de los que no hubiera tenido conocimiento en el momento en que se hizo la determinación definitiva.

**Párrafo.** Ninguna importación será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de medidas compensatorias destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o

de las subvenciones a la exportación.

**Artículo 224.** En interés de la República Dominicana, la Comisión podrá suspender la aplicación de las medidas impuestas de conformidad con el presente Reglamento durante un período determinado. La Comisión sólo podrá suspender las medidas cuando las condiciones de mercado hayan cambiado temporalmente, y determine que la aplicación de las medidas no redundaría en el interés de la República Dominicana, y a condición de que se haya concedido a la rama de producción nacional, la oportunidad de hacer observaciones.

**Artículo 225.** Podrá percibirse un derecho compensatorio definitivo con respecto a los productos que se hayan declarado a consumo noventa (90) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales en circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la Comisión concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto objeto de investigación que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, la Comisión estime necesario percibir retroactivamente medidas compensatorias sobre esas importaciones.

**Artículo 226.** Cuando la Comisión haga una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, o determine que el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente medidas compensatorias definitivos por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

**Artículo 227.** Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe estimado a efectos de la garantía no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe estimado a efectos de la garantía, se procederá a restituir la diferencia en el caso de una fianza o a reembolsarla, con un importe adecuado en concepto de intereses, en el caso de un depósito en efectivo.

**Artículo 228.** A reserva de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando la Comisión haga una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante.

**Artículo 229.** Cuando la Comisión haga una determinación definitiva negativa, o ponga término a la investigación sin imponer medidas definitivas, se procederá a restituir todas las garantías proporcionadas durante el período de aplicación de las medidas provisionales.

#### **CAPITULO XIV**

### **DURACIÓN Y EXÁMEN DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS**

**Artículo 230.** Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la subvención que esté causando daño.

**Artículo 231.** Todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha del último examen, si ese hubiera abarcado tanto la subvención como el daño. Por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de supresión del derecho, la Comisión publicará un aviso de supresión inminente de las medidas compensatorias en el Boletín Oficial de la Comisión, en un diario nacional de amplia difusión en la República Dominicana y su Página Web. Sin embargo, los derechos definitivos podrán mantenerse si la Comisión, en un examen iniciado antes de la fecha de supresión por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al aviso público de terminación inminente de los medidas compensatorias definitivos, determina que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y el daño. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

**Artículo 232.** La Comisión examinará la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, a condición de que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, previa petición escrita de cualquier parte interesada que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Al iniciar el examen, la Comisión publicará un aviso en el Boletín Oficial de la Comisión, en un diario nacional de amplia difusión en la República Dominicana y su página Web.

**Artículo 233.** Al llevar a cabo un examen en virtud del presente artículo, la Comisión, previa petición de cualquier parte interesada, considerará si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvención, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el Artículo anterior, la Comisión determine que el derecho compensatorio ya no está justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

**Artículo 234.** Si un producto es objeto de medidas compensatorias definitivas, la Comisión llevará a cabo con prontitud un examen para determinar un tipo individual de medidas compensatorias que pueda corresponder a los exportadores o productores del país o países exportadores en cuestión que no hayan exportado ese producto a la República Dominicana durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de medidas compensatorias sobre el producto importado objeto de la investigación. Ese examen se iniciará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del productor o exportador de que se trate. El examen se completará normalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a su inicio y, en todo caso, dentro de los doce (12) meses siguientes como máximo.

**Artículo 235.** Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán medidas compensatorias sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No

obstante, la Comisión podrá solicitar garantías por la cuantía del tipo residual de medidas compensatorias determinado de conformidad con este Reglamento, para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de subvención con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse medidas compensatorias con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

**Artículo 236.** Los exámenes realizados de conformidad con el presente Capítulo se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.

**Artículo 237.** Toda parte interesada que haya participado en una investigación, un examen de la Comisión o un procedimiento de devolución, ya sea facilitando información o argumentos escritos, o participando en una audiencia, podrá solicitar una pronta revisión de las medidas adoptadas por la Comisión en relación con las determinaciones definitivas, los exámenes de las determinaciones y las determinaciones de devolución, ante el tribunal administrativo independiente.

**Artículo 238.** La expresión "*medidas relacionadas con las determinaciones definitivas*" comprenderá las decisiones y medidas intermedias adoptadas por la Comisión en el curso de la investigación, incluidas las medidas relativas a la determinación preliminar, la aceptación o desestimación de los compromisos y la realización de la investigación.

## **PARTE IV MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GENERALES**

### **CAPITULO I AMENAZA DE DAÑO GRAVE, DAÑO GRAVE Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

**Artículo 239.** Cuando se determine, como resultado de una evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas por el Gobierno Dominicano con arreglo al GATT de 1994, que las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores, se podrá aplicar una medida de salvaguardia.

**Artículo 240.** En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de la producción nacional, la Comisión se basará en una evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción nacional, entre estos:

- i. el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, en términos absolutos y relativos a la producción nacional de productos similares o directamente competidores;
- ii. la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento del producto

objeto de investigación;

iii. los efectos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en la rama de producción nacional, demostrados por indicadores pertinentes, con inclusión de los siguientes: disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

**Párrafo.** Al examinar si el aumento de las importaciones amenaza causar un daño grave, la Comisión deberá evaluar adicionalmente, lo siguiente:

- i. la capacidad de exportación real y potencial del país o los países de producción o de origen;
- ii. toda acumulación de existencias en el país y en los países de exportación;
- iii. la probabilidad de que las exportaciones del producto objeto de investigación entren en el mercado del país en cantidades crecientes;
- iv. cualquier otro factor que la autoridad investigadora considere de lugar.

**Artículo 241.** La Comisión sólo podrá determinar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar daño grave a la rama de producción nacional si llega a la conclusión de que hay una relación de causa y efecto entre el aumento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño grave.

**Artículo 242.** Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

## **CAPITULO II INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 243.** La investigación para determinar si el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar daño grave a una rama de producción nacional puede iniciarse:

- i. Mediante una solicitud por escrito presentada a la Comisión por una rama de producción nacional o en nombre de ella;
- ii. De oficio por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

**Artículo 244.** La solicitud de parte interesada por la que se inicie una investigación en materia de medidas de salvaguardia, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley, contendrá lo siguiente:

- i. El nombre o razón social, domicilio de la parte interesada y de su representante legal, acompañada de la documentación que lo acredite como tal;
- ii. Actividad principal a la que se dedica;
- iii. El porcentaje de producción nacional de los productos similares o directamente competidores, representada por las empresas solicitantes;
- iv. En adición a los nombres y las direcciones de las empresas o entidades representadas en la solicitud ("las empresas solicitantes"), se deberán incluir los nombres y direcciones de todos los demás productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;
- v. Una descripción del producto objeto de investigación, con inclusión de sus características técnicas y usos, así como la determinación de su clasificación arancelaria y de los derechos aplicables;
- vi. Una descripción completa del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, con inclusión de sus características técnicas y usos;
- vii. Una descripción del aumento de las importaciones cuya existencia se ha alegado;
- viii. Información detallada a la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la rama de producción nacional en los tres años anteriores a la solicitud y cualquier otro dato más reciente que corresponda a una parte del año, que incluya los siguientes puntos, pero sin limitarse a ellos:
  - a) Con respecto al daño grave:
    1. El volumen y el valor de la producción nacional;
    2. La utilización de la capacidad productiva;
    3. Cambios en los niveles de existencias;
    4. Cuota de mercado;
    5. Cambios en los niveles de ventas;
    6. Nivel de empleo y de salarios en la rama de producción nacional;
    7. Productividad;
    8. Ganancias y pérdidas;
    9. Rendimiento de las inversiones;

10. Flujo de caja ("cash flow");

11. Cualquier otro indicador que se estime pertinente;

b) Con respecto a la amenaza de daño grave, en caso de que se alegue, se analizarán también los siguientes puntos:

1. Capacidad de exportación en los países exportadores;

2. Existencias en (país) y en los países exportadores;

3. Información sobre la probabilidad de un aumento de las importaciones, incluidas, por ejemplo, las restricciones comerciales a las exportaciones a mercados de terceros países.

**Artículo 245.** Si se solicita una medida provisional, deben incluirse las circunstancias críticas en las cuales se encuentra la rama de la producción nacional afectada y las pruebas de que el perjuicio es difícilmente reparable para la producción nacional, así como una declaración en la que se indique el nivel del aumento arancelario solicitado como medida provisional.

**Artículo 246.** Se podrá desistir de toda solicitud presentada de conformidad con el presente reglamento antes del inicio de la investigación, por escrito, en cuyo caso se la considerará como no presentada.

**Artículo 247.** La Comisión sólo podrá iniciar una investigación, a solicitud de una rama de producción nacional o de oficio, cuando haya determinado que existen pruebas suficientes de que, como resultado de una evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano, con arreglo al GATT de 1994, o sea cuando las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.

**Artículo 248.** Inmediatamente después de que la Comisión tome la decisión de dar inicio a una investigación dará aviso público por escrito de esa decisión a los países exportadores y notificará a las partes interesadas, mediante la publicación de un aviso relativo a la iniciación de una investigación sobre medidas de salvaguardias en un diario de circulación nacional, y para los exportadores, el canal correspondiente lo será la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana. La fecha de inicio de la investigación será la fecha de la publicación.

**Artículo 249.** En caso de que exista otra parte interesada que desee participar en el proceso, dispondrá de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación para indicar por escrito a la Comisión su interés de participar en la investigación.

**Artículo 250.** Al iniciar un proceso de investigación; al constatar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y al adoptar la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia, se notificará al Comité de Salvaguardias



de la Organización Mundial del Comercio (OMC), al cual se le proporcionaría toda la información pertinente. Tan pronto como la medida se haya aplicado, se iniciarán las consultas mencionadas en el párrafo 4 del Artículo 12 de dicho Acuerdo.

**Artículo 251.** El aviso relativo a la iniciación de una investigación sobre medidas de salvaguardias contendrá la siguiente información:

i. Una descripción del producto objeto de investigación, con inclusión de sus características técnicas y usos, así como la determinación de su clasificación arancelaria y de los derechos aplicables;

ii. Una descripción completa del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, con inclusión de sus características técnicas y usos;

iii. Los nombres de las empresas solicitantes, si las hubiera, y de todos los productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;

iv. Nombre del país o los países de origen del producto objeto de investigación;

v. Un resumen de la información en la que se basan las alegaciones de aumento de las importaciones y de existencia de daño grave o de amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, incluido un resumen de la evolución imprevista de las circunstancias que llevaron al aumento presunto de las importaciones del producto objeto de investigación, o al cambio de las condiciones en que se hacen esas importaciones, y un resumen del efecto de las obligaciones pertinentes contraídas por el Estado Dominicano con arreglo al GATT de 1994;

vi. La declaración de que la fecha de iniciación es la fecha de publicación del aviso relativo a la iniciación de una investigación sobre medidas de salvaguardias;

vii. Si se considerará o no la aplicación de una medida provisional;

viii. El calendario de la investigación.

**Artículo 252.** La Comisión terminará la investigación en un plazo no menor de un año y, en casos excepcionales en que se evidencie la medida o justificación para ello, en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses.

**Artículo 253.** La Comisión podrá requerir directamente de las partes interesadas, agentes de aduanas, agentes de transportes e instituciones públicas y privadas, los datos que considere de lugar para eficientizar sus funciones. Dicha información, con excepción de la información confidencial, se incorporará al expediente público.

**Artículo 254.** La Comisión podrá realizar investigaciones *in situ* para verificar u obtener más detalles sobre la información presentada. Cuando se realicen estas investigaciones la Comisión elaborará un informe en el que se señalarán las constataciones de la verificación.

Este informe, con excepción de toda información confidencial, se incorporará rápidamente al expediente público.

**Artículo 255.** Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal. En caso que la Comisión decida que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si quien la ha presentado no quiera hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la Comisión podrá no tener en cuenta esa información a menos que se le demuestre de manera convincente que la información es exacta.

**Artículo 256.** El suministro por el Estado Dominicano de información confidencial a un grupo especial de solución de diferencias de la OMC en el contexto del Acuerdo de Salvaguardias no será considerado una revelación de información confidencial en el sentido del presente Capítulo. El Estado Dominicano pedirá que el grupo especial que solicite la información haga esfuerzos razonables por preservar la confidencialidad de la información que se le suministra.

**Artículo 257.** Las partes interesadas participantes tendrán la oportunidad, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, de presentar pruebas y argumentos por escrito.

**Artículo 258.** En una investigación en la que se considerará la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, toda parte interesada participante podrá presentar a la mayor brevedad posible argumentos por escrito sobre cualquier asunto que considere pertinente para la etapa preliminar de la investigación. No obstante, dichos argumentos deben ser presentados antes de la fecha propuesta para la determinación relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional.

**Artículo 259.** En toda investigación en la que no se haya solicitado la celebración de una audiencia, cada parte participante podrá presentar argumentos por escrito relativos a cualquier asunto que considere pertinente para la investigación, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha para la determinación de la existencia de daño grave y relación de causalidad.

### **CAPITULO III DE LAS AUDIENCIAS**

**Artículo 260.** La Comisión, a solicitud de una parte interesada, fijará una audiencia pública en la que todas las partes interesadas podrán presentar oralmente información y argumentos.

**Párrafo I.** La audiencia se celebrará a más tardar sesenta (60) días antes de la fecha propuesta para la determinación definitiva relativa a la existencia de daño grave o amenaza de daño grave y relación de causalidad.

**Párrafo II.** En las investigaciones en las que se celebre una audiencia, toda parte podrá presentar, a más tardar diez (10) días antes de la fecha fijada para la misma, información y argumentos por escrito que considere pertinente para la investigación.

**Artículo 261.** Ninguna de las partes interesadas participantes estará obligada a comparecer en

la audiencia, y la no comparecencia no dará lugar consecuencias perjudiciales para la parte que no haya comparecido.

**Artículo 262.** Las partes interesadas participantes que tengan el propósito de comparecer en una audiencia, notificarán a la Comisión siete (7) días antes de la fecha de la audiencia los nombres de sus representantes y de los testigos que comparecerán en la audiencia.

**Artículo 263.** Las audiencias estarán presididas por la Presidencia de la Comisión, que garantizará la preservación de la confidencialidad y organizará la audiencia de manera que todas las partes participantes tengan la oportunidad de dar a conocer sus opiniones. La Comisión levantará un acta de la audiencia, que se incorporará con prontitud al expediente público, excepto la información confidencial.

**Párrafo.** En caso de que la Presidencia de la Comisión no pueda estar presente en dicha audiencia, la Comisión designará a uno de sus miembros para presidir la misma.

#### **CAPITULO IV MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PROVISIONALES**

**Artículo 264.** Después de adoptar una decisión relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, la Comisión publicará un aviso en un diario de circulación nacional y notificará al país exportador por los canales correspondientes. El aviso contendrá la siguiente información:

- i. Una descripción del producto objeto de la investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, su clasificación arancelaria y los derechos aplicables;
- ii. El volumen y el valor del producto importado de los tres años anteriores a la solicitud y los datos más recientes disponibles sobre años parciales, por país de origen;
- iii. Una descripción del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, incluyendo sus características técnicas, usos y su clasificación arancelaria;
- iv. Los nombres de todos los productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;
- v. La base para la determinación de las circunstancias críticas, en las que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable, y la base para la determinación de la existencia de pruebas claras de que, el producto objeto de investigación está siendo importado en cantidades, tanto mayores y en condiciones tales, que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores;
- vi. La cuantía del aumento arancelario propuesto como medida de salvaguardia provisional;
- vii. La duración de la medida de salvaguardia provisional.

**Artículo 265.** En caso que la Comisión decida no aplicar una medida de salvaguardia

provisional, el aviso relativo a la no aplicación contendrá lo siguiente:

- i. Una descripción completa del producto objeto de investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, su clasificación arancelaria y los derechos aplicables;
- ii. La determinación del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;
- iii. Una explicación de los motivos que han llevado a la decisión de no aplicar la medida de salvaguardia provisional;
- iv. Una declaración en la que se indique si se pondrá fin a la investigación en ese punto, o si se proseguirá la misma hasta su etapa final

**Artículo 266.** Con respecto al Artículo 74 de la Ley, la Comisión podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

**Artículo 267.** Con respecto al Artículo 75 de la Ley, y para el caso de las medidas provisionales que adopten la forma de incrementos de aranceles, éstos deberán ser reembolsados con prontitud si en la investigación posterior acorde a lo establecido en este Reglamento, no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional.

**Artículo 268.** La duración de las medidas provisionales se computará como parte del período inicial y de sus respectivas prórrogas establecidos acorde al Capítulo VI de esta Parte.

**Artículo 269.** Antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional se ha de notificar al Comité de Salvaguardia de la OMC. Una vez adoptada la medida, se han de iniciar las consultas pertinentes.

**Artículo 270.** La entidad responsable de la recaudación de las medidas de salvaguardias provisionales será la Dirección General de Aduana.

## **CAPITULO V MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS**

**Artículo 271.** Después de adoptar una decisión relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, la Comisión publicará un aviso en un diario de circulación nacional que contendrá la siguiente información:

- i. Una descripción del producto objeto de investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, clasificación arancelaria y los derechos aplicables;
- ii. El volumen y el valor del producto importado de los tres años anteriores a la solicitud, y

- los datos más recientes disponibles sobre años parciales por país de origen;
- iii. Una descripción del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, incluyendo sus características técnicas y usos;
  - iv. Los nombres de todos los productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;
  - v. Un resumen de los acontecimientos imprevistos que llevaron al aumento de las importaciones del producto objeto de la investigación o al cambio en las condiciones en que se hacen esas importaciones;
  - vi. Un resumen de la determinación positiva de la existencia de daño, incluyendo los factores examinados, así como las verificaciones y las conclusiones fundamentadas sobre las cuestiones de hecho y de derecho examinadas, o una remisión al aviso de determinación relativa a la existencia de daño y la relación de causalidad;
  - vii. Los argumentos por los cuales ha llegado a la conclusión de que la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva es de interés público;
  - viii. Detalles del plan de reajuste de la rama de producción nacional;
  - ix. La forma, el nivel y la duración de la medida de salvaguardia definitiva propuesta, y una explicación de la misma;
  - x. La fecha de aplicación propuesta para la medida de salvaguardia definitiva;
  - xi. Si se ha propuesto una restricción cuantitativa, la distribución del contingente entre los países proveedores, una explicación y la información pertinente;
  - xii. Si la duración propuesta de la medida, incluyendo el período de aplicación de toda medida de salvaguardia provisional, es superior a un año, un calendario para la liberalización progresiva de la medida.

**Párrafo.** La distribución de contingentes indicada en el numeral xi de este Artículo se hará en atención a las disposiciones del Artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

**Artículo 272.** Una medida de salvaguardia definitiva se aplicará normalmente bajo la forma de un aumento arancelario, un contingente arancelario o un contingente máximo sobre las importaciones.

**Párrafo I.** No se aplicarán medidas de salvaguardia a un producto originario de un país en desarrollo cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por nuestro país no exceda del tres por ciento (3%), a condición de que los países en desarrollo con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%) no representen en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto en cuestión.

**Párrafo II.** La entidad responsable de la recaudación de una medida de salvaguardia definitiva consistente en un aumento arancelario será la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 273.** Se notificará la no aplicación de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones, al Comité de Salvaguardias de la OMC, ajustándose a los requisitos establecidos por el mismo.

**Artículo 274.** La medida de salvaguardia definitiva consistente en un contingente aplicado o contingentes a las importaciones del producto objeto de investigación no reducirá la cuantía de esas importaciones por debajo del nivel medio registrado en los últimos tres (3) años representativos sobre los cuales se dispongan de estadísticas, exceptuando lo establecido en el Artículo 73 de la Ley.

**Artículo 275.** Si en cualquier momento durante una investigación, la Comisión da por terminada la investigación sin que se aplique una medida de salvaguardia definitiva, o en el caso que se determine la no aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, se notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias de la OMC, ajustándose a los requisitos establecidos por el mismo.

**Artículo 276.** Si la rama de la producción nacional considera que sigue siendo necesario la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva más allá del período inicial de la aplicación, presentará por escrito una solicitud de prórroga de la medida con las pruebas de que la rama de producción está llevando a cabo su plan de reajuste, por lo menos seis (6) meses antes de la finalización de ese período. La Comisión realizará una investigación y determinará si la prórroga es justificada. A tales fines se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Reglamento para la aplicación de la medida original.

**Artículo 277.** La Comisión sólo podrá prorrogar una medida de salvaguardia definitiva si determinó mediante investigación que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar un daño grave, y que existen pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste.

**Artículo 278.** El aviso relativo a la prórroga de una medida de salvaguardia definitiva, tendrá los mismos requisitos previstos en el aviso de la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva.

**Párrafo.** Lo establecido en el presente Artículo se aplicará al prorrogar una medida de salvaguardia definitiva, manteniéndose el nivel de concesiones y obligaciones de conformidad con el GATT de 1994 entre el país y los países exportadores que se verían afectados por la medida.

## **CAPITULO VI DURACION Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

**Artículo 279.** A los efectos del Artículo 79 de la Ley, si la duración de la medida excede de tres años, la Comisión examinará la situación a más tardar al promediar el período de

aplicación de la misma y, si procede, revocará la medida o acelerará el ritmo de la liberalización.

**Párrafo.** En su condición de país en desarrollo, la República Dominicana observará las disposiciones del Artículo 9.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la duración del período de aplicación de una medida de salvaguardia.

**Artículo 280.** No obstante lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley, una medida de salvaguardia con una duración de 180 días o menos podrá volver a aplicarse a la importación de un producto, cuando:

- a) Haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y,
- b) No se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

## **CAPITULO VII NOTIFICACIONES Y CONSULTAS**

**Artículo 281.** En relación a las disposiciones del Artículo 5 de la Ley, así como del Artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, la Comisión deberá hacer una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:

- i. Inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;
- ii. Constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y,
- iii. Adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia, ya sea provisional o definitiva.

**Artículo 282.** La Comisión proporcionará al Comité de Salvaguardias de la OMC toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva.

**Párrafo.** En caso de prórroga de una medida, se facilitarán adicionalmente pruebas de que la rama de producción de que se trate está en proceso de reajuste.

**Artículo 283.** La Comisión dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada en virtud del Artículo anterior, intercambiar opiniones sobre la medida y observar los niveles de las concesiones acorde a las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo de Salvaguardia de la

OMC.

## **CAPITULO VIII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**Artículo 284.** Las disposiciones relativas a las salvaguardias especiales establecidas en el Artículo 5 del Acuerdo de la Agricultura de la OMC serán consideradas por la Comisión para los casos de los productos agroindustriales descritos en el Anexo I de dicho Acuerdo.

**Párrafo.** En estos casos, la Comisión colaborará con la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) de la Secretaría de Estado de Agricultura para velar por la observancia de los compromisos internacionales de la República Dominicana ante la OMC.

**Artículo 285.** Las disposiciones relativas al Reglamento No.520-06 para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardias del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América continuarán vigentes para el caso específico de los países que forman parte de dicho acuerdo comercial.

**Párrafo.** En estos casos, la Comisión colaborará con la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la República Dominicana en el marco de dicho acuerdo.